NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: **169/2025**
CARPETA DE JUICIO: *******
SENTENCIADOS: ********* ******* ******* * *** **** ******

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINCINCO.

V I S T O S: Para resolver el **TOCA PENAL 169/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la carpeta de juicio *******, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, que se instruyó en contra de los sentenciados ********* ******* ******* * *** **** ******, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,** el primero cometidos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ******* ******* ********* * ******* ***** ****, y el segundo en el agravio de ***** ******* ****** ***** y

TOCA SENTENCIA: 169/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

R E S U L T A N D O

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El Juez de Control habilitado como Juez de Juicio Oral, adscrito a los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, en su versión escrita, plasmó como fecha de emisión de la sentencia condenatoria recurrida, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, sin embargo, de las constancias remitidas para la sustanciación de los recursos promovidos, se desprende que la fecha correcta es **el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconformes con la resolución anterior, el Licenciado **** ******* ***** ********, Defensor Particular del sentenciado ********* ******* *******, así como la sentenciada *** **** ******, interpusieron recurso de apelación en su contra el veintisiete y veintiocho de noviembre mil veinticuatro, respectivamente.

De igual modo, se aprecia que el veintisiete de noviembre de la misma anualidad, la Fiscal del Ministerio Público, Licenciada ****** ********* **** *********, interpuso recurso de apelación en contra de la citada

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

resolución, específicamente, respecto del apartado de la Individualización de las Sanciones.

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN A LOS RECURSOS. De las constancias remitidas por la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Juez de Despacho del Sistema Acusatorio, adscrita a los Juzgados de Control y tribunales de Juicio oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, se advierte que la Fiscal del Ministerio Público y el Asesor Jurídico dieron contestación a los agravios planteados por la Defensa. Existiendo adhesión por parte del Asesor Jurídico, Licenciado ******** ********* **** *******, al recurso promovido por la Fiscal del Ministerio Público.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que los recursos de apelación fueron presentados en tiempo y forma, y toda vez que no se actualizó alguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala admitió los mismos mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, procediéndose a la integración del **Toca Penal Número 169/2025**.

V. VERIFICACIÓN DE LAS CALIDADES DE DEFENSOR Y ASESOR JURÍDICO. De las constancias digitales remitidas por la Primera Instancia se aprecia que, en las diversas sesiones que integraron el juicio que nos ocupa, el sentenciado ********* ******* ******* estuvo asistido por los Defensores Particulares, Licenciados **** ******* ***** ******** * ******* ****** **** **********

Por su parte, la diversa sentenciada *** **** ****** contó con el patrocinio de los Defensores Particulares, Licenciados ******** ******* ********** ******** ****** ******* ******** * ********* ******* *******

En cuanto a la parte agraviada, sus derechos se encontraron debidamente tutelados por el Licenciado ******** ********* **** ******** Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que, ponderando el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita y a efecto de no vulnerar el derecho de debida defensa de las partes, este Tribunal de apelación procedió a ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas[1], perteneciente a la Secretaría de Educación Pública y, tras introducir en el apartado de “búsqueda” los datos

[1] https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

de los nombres de dichos profesionistas, se obtuvieron los siguientes registros:

Nombre	Cargo	Cédula Profesional	Año de expedición
**** ******* ***** ********	Defensor Particular	********	2018
******* ****** **** *********	Defensor Particular	********	2019
******** ******* ********** ********	Defensor Particular	*******	2012
****** ******* ********	Defensor Particular	*******	2012
********* ******* ******	Defensor Particular	*******	2013
******** ********* **** *******	Asesor Jurídico Victimal	********	2016

En ese sentido, este Tribunal se cercioró de que los profesionistas que fungieron como defensores y asesor jurídico, efectivamente, cuentan con cédulas profesionales que los habilitan como Licenciados en Derecho.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. Se advierte que el Defensor Particular del sentenciado ********* ******* ******* y la diversa sentenciada *** **** ****** solicitaron la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, por lo que ésta se llevó a cabo el veinte de junio de dos mil veinticinco, optado este Tribunal por emitir la presente resolución de manera escrita dentro del término legal conducente[2], al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana

[2] Registro digital: 2028378; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.
RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.
Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

SIN VALIDEZ OFICIAL

Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas. De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN**, resulta **LEGALMENTE COMPETENTE** para sustanciar el recurso correspondiente.

II. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos: 1°, párrafos segundo y tercero, 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 461, 462, 463, 464, 472, 473 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; numerales de los cuales se advierte que la segunda instancia en el juicio penal oral se abre preponderantemente para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

allá de los límites del recurso, con la salvedad de que en caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, el Tribunal se encuentra obligado a repararlos de oficio, a pesar de que no exista agravio de por medio; es decir, que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso pueda corregir las decisiones contrarias al derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infrinjan los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima; sin que exista obligación de dejar constancia de ello en la resolución cuando no las advierta.

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[3].

IV. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima necesario relatar los siguientes antecedentes:

Los hechos materia de acusación, en síntesis, consistieron en:

"Qué el día 21 de enero del año 2022, siendo aproximadamente las 12 horas con 21 minutos, el ciudadano ******** ******* ******* llegó a bordo de un vehículo marca Dodge tipo Attitude color blanco con placas de circulación ******, del Estado de Quintana Roo, al Hotel ****** ******, ubicado en el ** *** ** ** ********* ******* ********** ******* de esta ciudad de Playa del Carmen, del Municipio de solidaridad, Quintana Roo, siendo que posteriormente a las 12 horas con 40 minutos se reúne con quién fue identificado como el ejecutor material de los hechos, un sujeto masculino de complexión robusta de aproximadamente 1.70 m de altura, de tez clara, quien vestía un conjunto deportivo, una sudadera gris y un pantalón tipo pants color gris y tenis negros, y se separan aproximadamente a las 13 horas con 03 minutos siendo que el ciudadano ******** ******* *******, sale del Hotel, aproximadamente a las 14 horas con 26 minutos y aproximadamente a las 14 horas con 30 minutos, las hoy víctimas ***** ******* ********* ****** ***** **** * ***** ******* ****** ***** los cuales se encontraban en el restaurante "** ********** del Hotel ****** ******, cuando en estos

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[3] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

momentos se acerca el ejecutor material masculino del que ya se hizo referencia, con vestimenta color gris, quién portaba un arma de fuego de color plata, la cacha de color oscura, la cual empieza a disparar directamente hacia las hoy víctimas, lesionando a ****** en la cara en la región occipital, así como en la región cervical izquierda, en la región subclavicular del mismo lado y por cuánto hace a ***** ****, él recibe un disparo de arma de fuego en la región parietal izquierda, por cuánto hace a *****, recibe un impacto en el lado de la clavícula izquierda. Por lo que al realizar por lo menos cinco disparos el hoy sujeto activo se da a la fuga, con dirección en las trajineras perdiéndose a la altura del restaurante **** del mismo hotel, siendo que deja tirada su vestimenta en la calle ***** *** ********* en un entronque con la calle ***** *** ***, que es un acceso al mismo hotel ******, asimismo, en el inter de estos hechos la C* *** **** ******, en momentos previos a exactamente la ejecución de los hechos, es decir, de los disparos, siendo las 13 horas con 46 minutos tiene un encuentro de igual manera con el atacante de vestimenta color gris, esto siempre en el interior del Hotel ****** ******.”

Desarrolladas las sesiones del juicio conducente, desahogadas las pruebas y escuchados los argumentos de las partes, el Tribunal de enjuiciamiento resolvió condenar ********* ******* ******* * *** **** ******, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 86, 89 y 106, fracción I, párrafos primero y segundo, con relación a los numerales 12, 13, fracción I, 14, párrafo segundo y 16, fracción V[4], cometido en el agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ****** ******* ********* * ****** ***** ****; y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 86, 89, 106, fracción I, párrafos primero y segundo, en relación al 14, párrafo segundo, 15, párrafo segundo[5], y 16, fracción V, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo; cometido en el agravio de ***** ******* ****** ****.

Lo anterior, porque a consideración del Juzgador de origen quedaron debidamente demostrados los elementos del delito y la responsabilidad penal de los

---

[4] **ARTÍCULO 86.** Al que prive de la vida a otro se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.

ARTÍCULO 89. Se impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa al responsable de homicidio calificado previsto en el Artículo 106.

ARTÍCULO 106. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:
I.- Cuando se cometen con premeditación alevosía, ventaja o traición…
Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por la víctima o el ofendido…

ARTÍCULO 12.- Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal…

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Código el delito es:
I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal…

ARTÍCULO 14.- El delito puede ser realizado dolosa o culposamente.
Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley…

ARTÍCULO 16.- Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes formas de autoría y participación:
…
V. Quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión, y
..

[5] **ARTICULO 15.-** Además del delito consumado, también es punible la tentativa del mismo.

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquellos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

sentenciados en el mismo, tras haberse valorado los medios de prueba que ante él fueron vertidos, estos fueron:

#	POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	FECHA DE DESAHOGO
1	El testimonio de ****** ******* ****** ********* (Perito Químico)	18/Octubre/2024
2	El testimonio de ***** ******* ******* ***** (Perito en Criminalística)	18/Octubre/2024
3	El testimonio de ***** ***** ******** ******* (Perito Médico)	18/Octubre/2024
4	El testimonio de ***** ******** ****** ***** (Policía de Investigación)	21/Octubre/2024
5	El testimonio de ******* *** ****** ****** ***** (Perito en Criminalística)	21/Octubre/2024
6	El testimonio de **** ********* ******** ***** (Perito en Criminalística)	21/Octubre/2024
7	El testimonio de **** ***** **** ******** (Perito en Criminalística)	21/Octubre/2024
8	Documentales consistentes en INE, Licencia de conducir y tarjeta de circulación.	21/Octubre/2024
9	El testimonio de ****** ****** ***** ****** (Empleado de la funeraria)	22/Octubre/2024
10	El testimonio de ****** ****** ** ***** (Perito en balística)	22/Octubre/2024
11	Evidencia material consistente en ojivas de arma de fuego	22/Octubre/2024
12	El testimonio de ******** *** ******* *** *** (Perito en Criminalística)	22/Octubre/2024
13	Evidencia material consistente en sudadera gris y casquillos de arma de fuego.	22/Octubre/2024
14	El testimonio de ****** *** *** (Policía de Investigación)	22/Octubre/2024
15	Documental consistente en un contrato de arrendamiento de vehículo y conversaciones de whats app.	22/Octubre/2024
16	El testimonio de **** ******* ******** ****** (Jefe de seguridad de Xcaret)	23/Octubre/2024
17	El testimonio de ***** ******* ***** ******** (Policía de Investigación)	23/Octubre/2024
18	El testimonio de ****** ** ***** ******* ******* (Policía de Investigación)	23/Octubre/2024
19	El testimonio de ***** ***** **** ******** (Perito médico legista)	24/Octubre/2024
20	El testimonio de **** ****** ******** ***** (Policía de Investigación)	24/Octubre/2024
21	El testimonio de ***** ********* ***** ****** (Perito en informática)	24/Octubre/2024
22	Evidencia material consistente en USB y DVD.	24/Octubre/2024
23	El testimonio de ** **** ********* *** *** (Perito en criminalística)	25/Octubre/2024
24	Evidencia material consistente en DVD.	25/Octubre/2024
#	**POR PARTE DE LA ASESORÍA JURÍDICA**	**FECHA DE DESAHOGO**
0	No obraron medios de aprueba admitidos a su favor	No aplica
#	**POR PARTE DE LA DEFENSA**	**FECHA DE DESAHOGO**
1	El testimonio de **** ****** ***** ****** (compañera del acusado *********)	28/Octubre/2024
2	El testimonio de ****** *** *** (Policía de Investigación)	28/Octubre/2024
3	El testimonio de ***** ******* *** ******* (Policía de Investigación)	28/Octubre/2024
4	El testimonio de ***** ****** ****** ********** (Perito en informática)	29/Octubre/2024
5	El testimonio de ******* ******** ******* (Perito en medicina)	30/Octubre/2024
6	El testimonio de ******* ****** ******** (Perito en psicología)	30/Octubre/2024

En contra de la resolución de Primera Instancia, el Defensor Particular del sentenciado ********* ******* *******, se agravió en cuanto a que el Tribunal de Enjuiciamiento vulneró las garantías de Seguridad Jurídica, legalidad, derecho de acceso a la justicia y el principio de presunción de inocencia, contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Políticas Federal, y 8, 14.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, primordialmente porque:

A1.- Dictó sentencia condenatoria en contra de ********* ******* ******** a pesar de que no se acreditó su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, al actualizarse la ineficacia y deficiencia probatoria, dado que la Fiscalía no recabó elementos convictivos suficientes para acreditar la pluralidad de conductas que supuestamente realizó el acusado junto con otros acusados, a más que las pruebas en las que se sustentó la sentencia de condena no son idóneas para tener por acreditada la participación de su representado en los delitos acusados.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

A2.- Realizó la valoración de las pruebas de manera arbitraria e incorrecta, toda vez que tomó en consideración las videograbaciones, cuya reproducción fue objeto de debate, toda vez que la defensa se opuso a su desahogo, porque no se cumplen las formalidades exigidas por la ley, aunado a que no cuenta con trazabilidad, por lo tanto, tampoco existe cadena de custodia. Por lo que, a consideración del disidente, el Tribunal de enjuiciamiento actuó de manera parcial, toda vez que permitió que, a través del testigo ***** ********* ***** ******, se incorporase información que no fue admitida en el auto de apertura a juicio oral, subsanando los errores de la fiscalía.

A3.- Obvió que, tras contrainterrogar al testigo ***** ******, este refirió que no pudo determinar cuál era el sexo de la persona que figuraba en los videos por él analizados, por lo que no fue posible establecer que el acusado viajaba con un sujeto. Además de que el testigo no refirió cuál fue el origen de los videos, siendo que no existe una cadena de custodia desde la extracción de los videos, sino hasta la intervención del perito, lo que contrasta con lo vertido por el diverso perito en informática ***** ****** ****** **********, ofertado como prueba de descargo, quien refirió que no se puede determinar la autenticidad de los archivos, ya que no existe una cadena de custodia, por lo que esas videograbaciones pudieron ser de cualquier otro momento, lugar y fechas, dado que la fuente de información de donde se originó careció de trazabilidad. Que, consecuentemente, no existe prueba alguna que corrobore las respuestas del testigo en cuestión, respecto a que el acusado y otra persona se reunieron y entablaron conversación dentro del hotel.

A4.- Soslayó que los testigos **** ******* ****** *** *** * ***** ******* *** *******, refirieron que los testigos ****** * ******, así como el acusado ********* fueron detenidos por un diverso ilícito, por lo que es evidente que los torturaron para fabricar el delito en contra del último de los mencionados, quien, según la defensa, se encontraba de vacaciones en su esposa, quien también se encontraba en el Hotel ******, que rentó un vehículo para moverse junto con su familia y que se encontraba en la ciudad por trabajo.

A5.- Tomó en cuenta lo manifestado por **** ****** ******** *****, quien se trata de un testigo de oídas, además de que no existen otros medios de prueba que robustezcan los hechos que narra, ni existe registro del acto de investigación y tampoco le constan los hechos.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

A6. Concedió valor probatorio al dicho de la perito ****** ********* *** ***, cuando se vislumbró su desconocimiento en materia de morfología forense, cadena de custodia e informática, los cuáles son básicos realizar su intervención en la investigación, por lo que se le debe de restar valor probatorio.

A7.- No apreció de forma integral el contenido de los testimonios y demás probanzas desahogadas en juicio y pasó por alto las reglas del desahogo probatorio, puesto que no permitió que la defensa efectuase preguntas sugestivas relacionadas con su teoría fáctica, dejando al acusado en estado de indefensión, esto durante el contrainterrogatorio del perito en criminalística ***** ******* ******* *****.

A8.- Modificó los hechos que fueron planteados en el auto de apertura a juicio, toda vez que el Tribunal determinó que el acusado auxilió al autor material, antes en el aeropuerto y después en el hotel. Que lo determinado por el A Quo se contrapone con la descripción del hecho fáctico planteado por la Fiscalía, toda vez que no se advirtió que el acusado, previamente, auxiliara al autor material, que se reunieran en el aeropuerto de Cancún y que rentase un vehículo para huir después del hecho, ni tampoco que el acusado transportase al autor material, lo dejase en determinado lugar y posteriormente se encontrasen en el hotel, tampoco se apreció que el acusado tuviese un rol especifico o una acción a realizar para consumar el delito. Que incluso de la lectura del hecho no se desprende la participación de otros sujetos, o que actuasen de manera conjunta con el acusado. Que ello es importante porque no se acreditó si ese día, el acusado estaba en ese lugar de vacaciones o para cumplir con un rol para cometer el acto de manera conjunta con otros sujetos, lo que tampoco fue probado. Máxime que los acusados refirieron no conocerse.

A9.- Señaló haber empleado diversos métodos de valoración probatoria para fundamentar su fallo, sin embargo, no precisó cuál era la regla de la lógica, la máxima de la experiencia, o la base científica en que se soportó la valoración de las pruebas desahogas en juicio, que, en consecuencia, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, invocando la tesis 2020480[6].

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[6] **Registro digital:** 2020480; **Instancia:** Primera Sala; **Décima Época; Materia(s):** Penal; **Tesis:** 1a. LXXIV/2019 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1320; **Tipo:** Aislada; **PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador,

A10.- No tomó en consideración lo vertido por los testigos de descargo ofertados por la defensa, lo que era de suma importancia, pues de ello se deprende que se probara que el acusado se encontraba de vacaciones en esta ciudad con su esposa, que invitó a su amiga **** ****** ***** para que fuera a verlo por un trabajo con giro restaurantero, que ****, junto con ********* y el diverso testigo de iniciales ** ** *. C. fueron detenidos por más de 30 policías, llevados a una casa de seguridad donde fueron torturados para que dijesen lo que sabían de los hecho acontecidos en ******, y que al no obtener respuestas decidieron inculpar al acusado con la entrevista de su amigo ******, y coaccionando al acusado con violar a su amiga sino decía la verdad y se inculpaba. Siendo que, durante el juicio, existieron pruebas consistentes en los testimonios de especialistas, que corroboraron el daño psicológico que presentó ****** derivado de los actos de tortura, así como los testimonios de los policías ministeriales quienes indicaron que, efectivamente, detuvieron a los intervinientes por diversos delitos, sin que existan antecedentes de la detención de los acusados por el delito de homicidio. Siendo irracional lo señalado por el juez de juicio, quien indicó que no existió denuncia de la testigo, soslayando que la testigo indicó que tenía miedo por lo que había vivido, aunado a que la fiscalía no investigó estos hechos desde que tuvo conocimiento de la entrevista de la citada testigo.

Por su parte, la **sentenciada** *** **** ******, fijó como materia de agravios, lo siguientes:

B1.- Se dictó sentencia condenatoria en su contra, de manera arbitraria, toda vez que no se acreditó la existencia del hecho delictivo, y, aun menos, su participación en los ilícitos, esto, porque existió insuficiencia probatoria.

B2.- Que lo único que se pudo acreditar durante el juicio, es que ella se encontraba resguardándose de la lluvia en una de las palapas ubicadas en la alberca del propio Hotel ******, desconociendo que la persona que se

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

---

mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo **20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.

encontraba en esa palapa es el atacante de las víctimas, a quien ni siquiera conocía, siendo que supo de su identidad y existencia durante el proceso penal.

B3.- Nada se dijo sobre la forma en la que supuestamente intervino en la privación de la vida de las víctimas el día de los hechos, ni mucho menos se pudo acreditar que existió una interacción entre ella y el sujeto que vestía ropa de color gris. Por lo que consideró que la resolución era incongruente, dado que lo obtenido en juicio y lo resuelto por el Tribunal se contraponen, toda vez que ninguno de los testigos pudo señalar en qué consistió el supuesto encuentro que tuvo la acusada con el sujeto identificado como el atacante.

B4.- Durante el juicio no comparecieron las personas que se ostentaron como víctimas del hecho delictivo, en concreto, ***** ******* ****** ***** pues es la persona quien conocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos. Que, aunado a ello, durante las audiencias, peritos y policías vertieron lo que les fue manifestado por las víctimas, sin embargo, ello no pudo ser confrontado de manera directa. Siendo que todo se basó en referencias de terceros y no en información emitida por los testigos directos, quienes no comparecieron a juicio, consecuentemente, la defensa no pudo interrogarlos. Por lo que el juzgador tampoco debió de concederles valor probatorio, toda vez que sus inasistencias se debieron a la negligencia de la fiscalía en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que ésta contó con diversos mecanismos para hacerlos comparecer.

En tanto que **la Fiscal del Ministerio Público, se agravió** en cuanto a que la sanción impuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento carece de fundamentación y motivación, y es desproporcional a los delitos cometidos, esto porque:

C1.- Inaplicó de manera exacta la ley, al imponer la pena de 7 años de prisión y multa de 335 días de salario a los sentenciados, cuando lo correcto era imponerles la pena de 50 años de prisión y multa de tres mil salarios, que si bien argumentó haber tomado en cuenta el grado levemente superior al mínimo legal porque los acusados no intervinieron de manera directa en el resultado material, y que eran primos delincuentes, lo cierto es que pretendió justificar de manera inadecuada el porqué de la pena mínima, haciendo afirmaciones que fueron contrarias a lo vertido en audiencia de

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

juicio, por lo que su valoración debió apegarse a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional.

C2.- Soslayó la existencia de un concurso real de delitos, siendo éstos los de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa, que dichos delitos tienen como bien jurídico tutelado la vida humana y que la muerte de las víctimas fue atribuida a los acusados.

C3.- Inaplicó los criterios de valoración que establece el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la individualización de las sanciones, toda vez que indebidamente determinó que el grado de culpabilidad de lo sentenciados es levemente superior al mínimo legal, sin tomar en cuenta que los acusados actuaron de manera dolosa, toda vez que ********* ******* ******* acompañó en todo momento al sujeto que privo de la vida a las víctimas y lesionó a *****, aunado a que en ningún momento intervinieron para evitar dicha privación de la vida. Que tampoco valoró las circunstancias del hecho, la vulnerabilidad de las víctimas, que no existió riesgo de que el acusado fuese lesionado por la víctima y que tuvieron la oportunidad de comportarse de manera distinta a la que lo hicieron.

Finalmente, **al adherirse a la apelación de la Fiscalía, el Asesor Jurídico** señaló que:

D1.- Las sanciones impuestas a los acusados, es inadecuada y desproporcional, por no ajustarse a los parámetros legales que disponen los artículos 89 y 106 del Código Penal del Estado, el cual prevé una pena mínima de 12 años y una pena máxima de 50 años de prisión para los delitos que nos ocupan, por lo que, aun siendo primos delincuentes, la penalidad impuesta no alcanza ni la mínima que refiere el código sustantivo.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

De los agravios planteados por el Defensor Particular de ********* ******* *******, es **fundado el extractado como A2 e infundados los restantes**, por lo que **procede confirmar la sentencia apelada** en lo que concierne a dicho sentenciado.

De los agravios formulados por la sentenciada *** **** ******, **son esencialmente fundados los extractos como B1, B2 y B3 e infundado el B4,** pero suficientes para revocar la sentencia de condena dictada en su contra, y, en su lugar, dictar sentencia absolutoria su favor.

Po otra parte, **son inoperantes los agravios de la Fiscalía** y del **Asesor Jurídico** respecto de la individualización de las sanciones**,** por lo que procede confirmar lo relativo a ese rubro.

Asimismo, al haberse advertido violación a los derechos humanos de las partes, específicamente el de **certeza jurídica, respecto de la reparación del daño, procede modificar lo concerniente a ese apartado**.

Pues bien, a efecto de atender de mejor manera los agravios planteados por los recurrentes, este Tribunal de apelación estima necesario plasmar, de manera concreta, el **análisis de los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, así como la plena responsabilidad de los sentenciados ********* ******* ******* * *** **** ****** en los mismos**.

ANÁLISIS DEL DELITO

En principio de cuentas, se analizará lo concerniente al delito de Homicidio Calificado cometido en el agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ****** ******* ********* * ****** ***** **** y, con posterioridad, el diverso ilícito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa cometido en el agravio de ***** ******* ****** *****

En el asunto, acorde a lo desahogado durante las audiencias de juicio, este Tribunal estima que la clasificación jurídica que se tuvo por probada es la siguiente:

HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 86, 89 y 106, fracción I, párrafo segundo, con relación a los numerales 12, 13, fracción I, 14, párrafo segundo y 16, fracción V[7], y HOMICIDIO CALIFICADO

[7] **ARTÍCULO 86.** Al que prive de la vida a otro se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.

ARTÍCULO 89. Se impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa al responsable de homicidio calificado previsto en el Artículo 106.

ARTÍCULO 106. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:
I.- Cuando se cometen con premeditación alevosía, ventaja o traición…
Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por la víctima o el ofendido…

ARTÍCULO 12.- Únicamente será constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal…

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Código el delito es:
I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal…

ARTÍCULO 14.- El delito puede ser realizado dolosa o culposamente.
Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley…

ARTÍCULO 16.- Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes formas de autoría y participación:
…
V. Quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión, y
..

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 86, 89, 106, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 14, párrafo segundo, 15, párrafo segundo[8], y 16, fracción V, todos del Código Penal del Estado.

En ese sentido, acorde a la clasificación jurídica del primer delito en estudio, esto es, **Homicidio Calificado**, se tiene que éste se integra por los siguientes:

Elementos base: 1) La existencia previa de una vida humana; 2) La privación de esa vida como resultado de una causa externa atribuible a un sujeto activo.

Calificativas: 3) Que lo anterior también se realice con ventaja, porque el agente no corrió el riesgo de ser muerto por la víctima.

Tales elementos base y calificativas, de conformidad con lo desahogado en juicio, se consideran acreditados.

Referente a la **existencia previa de una vida humana**, dicho elemento se encuentra colmado, esencialmente, con las manifestaciones de los testigos **** ******* ******** ****** * ****** ****** ***** ******, de los Policías de Investigación ****** *** *** * **** ****** ******** ****** así como de los peritos en Criminalística de Campo y Medicina Legal **** ********* ******** ***** * ***** ***** ******** ********

En efecto, en la parte que interesa para la acreditación del citado elemento, se advierte que el testigo **** ******* ******** ******, jefe de seguridad de ******* refirió que el día de los hechos, veintiuno de enero de dos mil veintidós, entre las 14:30 y 14:35 horas, se encontraba en el comedor, cuando vía radio el equipo de seguridad le reportó que se habían escuchado detonaciones de arma de fuego, aparentemente, en el restaurante la *********, resultando lesionados ****** ****** ****** ********* * ***** ****** quienes fueron trasladados al hospital, sin embargo, posteriormente, tuvo conocimiento de que los dos masculinos fallecieron.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, el Policía de Investigación **** ****** ******** ***** refirió que el veintiuno de enero de dos mil veintidós, aproximadamente a las 15:05 horas, el despachador del número de emergencias 911, reportó a tres

---

[8] **ARTICULO 15.-** Además del delito consumado, también es punible la tentativa del mismo.

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquellos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

personas lesionadas con arma de fuego, por lo que se apersonó al Hotel ******, donde entrevistó a ********* ******* quien le narró que, aproximadamente, las 14:30 horas él se encontraba en su centro de trabajo, siendo el restaurante denominado la trajinera, el cual se ubica en el interior de Hotel ******, cuando de repente escuchó ruidos extraños, que al voltear visualizó a una persona media alta, vestido con pants y sudadera de color gris, el cual portaba en su mano un arma de fuego y estaba realizando disparos, que intentó perseguirlo pero logró darse a la fuga, que inmediatamente solicitaron los servicios médicos y se trasladaron a las tres personas al hospital para su curación.

Por su parte, el policía de investigación ****** *** *** manifestó, en lo que interesa, que realizó un informe de levantamiento de cadáver, toda vez que el veintiuno de enero de dos mil veintidós, se constituyó en el hospital ********, ubicado en la calle *** ** ** ******* ****** en cuyas inmediaciones observó estacionada una ambulancia con el número económico 11, en cuyo interior se encontraba una persona sin vida, que, por información del doctor ******** ***, supo que el occiso respondía al nombre de ****** ******* ********* y que había llegado procedente del Hotel ****** y presentaba diferentes lesiones de proyectil de arma de fuego.

Que, a las 17: 50 horas arribó personal de Servicios Periciales al mando de **** ********* ******** *****, a quien le dio intervención para el procesamiento del primer occiso, tratándose de una persona del sexo masculino cuyo cuerpo fue identificado como indicio A, el cual se encontraba vestido de Playera blanca, short azul, de tez morena clara, de aproximadamente 1.80 de estatura, cuyo levantamiento aconteció a las 18:20 horas.

Que, en el lugar también entrevistó al médico ****** *******, quién le manifestó que había atendido a un paciente del sexo masculino de nombre ****** *****, que, de igual forma, presentaba lesiones de arma de fuego y también era procedente del hotel ******, el cual se encontraba en la sala de quirófano. Sin embargo, al llegar al hospital, le fue reportado que dicha persona había fallecido, siendo que el deceso fue a las 18:00 horas. Por lo que se procesó el lugar y realizó el levantamiento del cuerpo que fue identificado como inicio B, tratándose de una persona del sexo masculino, de complexión delgada, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, cuyo

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

cuerpo estaba tapado por una sábana quirúrgica de color blanca, el cual fue levantado a las 19:00 horas.

Lo que fue corroborado por la Perito en Criminalística **** ********* ******** ****** la cual señaló, por lo que a este apartado interesa, que realizó un dictamen de Criminalística de Campo y Fotografía, toda vez que se le solicitó acudir al hospital ******** para realizar la fijación de todo tipo de indicios relacionados al hecho que se investigaba. Que, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, se reportaron dos occisos por proyectil de arma de fuego, por lo que se constituyó al lugar, previo la descripción de las metodologías empleadas, indicó que el lugar se trató del Hospital ******** ubicado en la carretera Federal Boulevard Playa del Carmen, ***** ** ***** ** ***** * ******* **, de la colonia *****, que al momento de su inspección el lugar se encontraba acordonado y resguardado por la policía preventiva y la policía de investigación, quienes le permitieron el acceso al lugar a las 17:55 horas, el cual se trató de un lugar mixto, toda vez que constó de dos zonas. Indicó que la zona 1 corresponde a la calle ** *****, donde observó estacionada una ambulancia de color blanca, con el número económico ***, con número de placas de Circulación *******, que en su interior, ingresando de oriente a poniente, observó un cuerpo del sexo masculino sin vida sobre una camilla móvil con diversos aditamentos hospitalarios. A continuación, se dirigió a la zona 2, tratándose del área de choque del hospital ********, donde localizó un segundo cuerpo sin vida del sexo masculino sobre una camilla móvil con diversos aditamentos hospitalarios.

Que marcó como indicio A el cuerpo sin vida de quien respondía el nombre de ****** ******* *********, quien fue encontrado dentro de la ambulancia, cuyo cuerpo era de complexión delgado, piel morena, cabello corto negro, presentaba barba y bigote, prendas de vestir consistentes en una playera de color blanco y un short de color azul.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Posteriormente siguió con el indicio B, el cual se trató del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que respondía al nombre de ****** ***** ****, el cual fue encontrado dentro de las instalaciones del hospital ********, específicamente en el cuarto de choque, mismo que era de complexión delgada, piel blanca y se encontraba cubierto con una bata quirúrgica de color blanco.

Por su parte, el Perito en medicina ***** ***** ******** ******* señaló al Tribunal de Enjuiciamiento que el motivo de su comparecencia era porque el

veintiuno de enero de dos mil veintidós, se presentó al SEMEFO para revisar el cuerpo de dos personas del sexo masculino, quienes respondían a los nombres de ****** ******* ********* * ****** ***** ***** por lo que, tras practicar la necropsia de ley y acorde a la temperatura corporal, la semi flacidez y ausencia de livideces fijas, determinó como fecha y hora del fallecimiento de ambos sujetos, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, entre las 17:00 y 18:00 horas, aproximadamente.

En este apartado, también, se contó con el testimonio de ****** ****** ***** ******* quien refirió que laboraba en Servicios Funerarios de Quintana Roo, donde era el Encargado de los trámites para repatriaciones, por lo que, en enero de dos mil veintiuno, se encargó del trámite funerario de ****** ******* *********, así como de los demás trámites legales para reclamar su cuerpo en la Fiscalía y repatriarlo a Canadá, de donde era originario.

En cuanto al elemento consistente en que **la privación de la vida haya sido resultado de una causa externa atribuible a un sujeto activo**, también se tiene por demostrado, toralmente, con el contenido de los testimonios de **** ******* ******** ******, del Policía de Investigación ****** *** *** y de los peritos en Criminalística de Campo y Medicina Legal **** ********* ******** ***** * ***** ***** ******** ********

En ese sentido, se tiene que el testigo **** ******* ******** ****** refirió que aproximadamente entre las 14:30 y 14:35 fueron reportadas detonaciones de arma de fuego, aparentemente, en el restaurante Trajinera y que los lesionados fueron trasladados al hospital, siendo éstos ****** ****** ****** ********* * ***** ****** que, lamentablemente después se enteró de que los dos masculinos habían fallecido.

Lo que se relaciona con los testimonios del agente investigador ****** *** *** y la perito en Criminalística **** ********* ******** *****. El primero de ellos manifestó que el veintiuno de enero de dos mil veintidós se constituyó al Hospital ********, que sobre la calle ** visualizó una ambulancia en cuyo interior se encontraba una persona del sexo masculino sin vida que respondía al nombre de ****** ******* ********** el cual presentaba diferentes lesiones ocasionadas por proyectiles de arma de fuego. Que, asimismo, le fue reportado el deceso de un segundo masculino de nombre ****** ***** ****, cuyo cuerpo presentaba una lesión en la parte frontal del lado izquierdo.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

Manifestaciones que fueron respaldadas por la segunda de las nombradas quien, medularmente, indicó que se apersonó al Hospital ******** donde fueron reportados dos occisos por proyectil de arma de fuego, que en las inmediaciones de dicho lugar, en el interior de una ambulancia, sobre una camilla móvil encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que respondía al nombre de ****** ******* ********** cuyo cuerpo presentaba un orificio de forma irregular en la región de la línea media clavicular y un orificio de forma irregular en la región anterior del cuello. Que, posteriormente, se dirigió al área de choque, donde localizó un segundo cuerpo sin vida, correspondiente a una persona del sexo masculino el cual respondía al nombre de ****** ***** ****, el cual presentaba un orificio de forma irregular en la región parietal izquierda y una lesión en el pómulo izquierdo.

Lo que se robustece con lo dicho por el perito médico legista ***** ***** ******** ******** quien refirió que el veintiuno de enero de dos mil veintidós realizó la necropsia de ley a dos cuerpos del sexo masculino, tratándose de ****** ******* ********* * ****** ***** *****

Respecto del primero, observó que tenía una herida redonda de bordes invertibles en la región occipital, otra semejante en la región mastoidea, así como una lesión en su maxilar, en la cara lateral del cuello y en la región subclavicular izquierda. Que al abrir el cuerpo encontró el cerebro edematizado con un poco de infiltrado, al igual que el cerebelo, que el área raquimedular se encontraba edematizada y al retirar los órganos vislumbró una fractura de la tercera vertebra cervical.

Que al aplicar una guía para conocer la dirección que llevaron los proyectiles que produjeron esas lesiones, encontró que la que tenía en la región occipital, coincidía bien con la maxilar, y siguiendo la guía, la lesión que tenía en la región subclavicular se dirigía hacia el brazo y justamente en la cara lateral del brazo, como en el tercio medio del brazo izquierdo recuperó una ojiva.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Que la otra lesión mastoidea coincidía con la lesión de la cara lateral del cuello, que en este caso consideró que las lesiones eran producidas por un proyectil de arma de fuego, que la primera entró en la región occipital de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante, salió por el maxilar, entró en la región clavicular y continuó su camino hacia el brazo, que es en donde encontró la otra ojiva; y que la otra lesión que estaba en la

región mastoidea no entró a cavidad, pasó por atrás de la columna cervical y salió por la cara lateral del cuerpo, por lo que, dada la fractura de la columna cervical, determinó que la causa de la muerte fue un choque medular debido a la fractura de la vértebra producida por el proyectil de arma de fuego.

Que, en el caso de ****** ****, él tenía una herida en la región parietooccipital izquierda, por lo que al hacer el escalpe, observó infiltrado en la región parietotemporal y una fractura que iba del parietal hacia la parte frontal, cuando retiró la calota, observó que el cerebro tenía un infiltrado subaracnoideo, el hemisferio cerebral derecho con un aspecto hemorrágico, que ahí localizó una ojiva amorfa.

Que, al retirar el cerebro, observó que la fractura corría desde el occipital hacia la región frontal, por lo que determinó que la causa de la muerte fue una hemorragia subaracnoidea debida a la fractura del cráneo producida por el traumatismo craneoencefálico por el proyectil de arma de fuego.

Referente a la **calificativa de ventaja** previstas en el artículo 106, fracción I, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Quintana Roo; también se encuentra acreditada, porque al examinarse la sentencia reclamada, se observa que las pruebas antes referidas patentizaron cuál fue la mecánica de los hechos y demostraron que, efectivamente, el agente activo no corrió el riesgo de ser muerto o lesionado por las víctimas, toda vez que se valió de un arma de fuego para realizar su cometido, por lo que, evidentemente tuvo ventaja sobre los pasivos.

Lo anterior es así, principalmente, porque los elementos de convicción consistentes en los testimonios de **** ******* ******** ******* ****** *** **** **** ****** ******** ****** **** ********* ******** ****** ***** ***** ******** ******** ****** ****** ** ***** ******** *** ******* *** **** ****** ****** ********** ***** ******* ******* ***** * ***** ********* ***** ******, así como las evidencias materiales consistentes en tres casquillos metálicos, cuatro ojivas metálicas y una ojiva amorfa; así permitieron determinarlo.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Efectivamente, el Encargo del Seguridad del Hotel ****** **** ******* ******** ****** refirió el reporte de unas detonaciones de armas de fuego en el Hotel.

Por su parte, el agente ministerial ****** *** *** señaló que personal médico del Hospital ******** le informó que los hoy occiso presentaron

lesiones por proyectil de arma de fuego, observando dicho ateste que los cuerpos de las víctimas, efectivamente, presentaron lesiones por arma de fuego.

En tanto que el agente **** ****** ******** ***** entrevistó a quien dijo llamarse ********* ******* el cual refirió haber visto a un masculino disparando un arma de fuego.

Lo que se relaciona con lo señalado por la perito en criminalística **** ********* ******** *****, la cual señaló, sustancialmente, que acudió al Hospital ******** por el reporte de dos occisos por proyectil de arma de fuego, por lo que, tras observar los cuerpos de los pasivos, concluyó que las lesiones advertidas en ambos, fueron producidas por proyectil de arma de fuego, consecuentemente, que en el hecho se utilizó como agente vulnerante, por lo menos, un arma de fuego.

Concatenándose a las manifestaciones del perito médico legista ***** ***** ******** *******, el cual precisó que las heridas descritas en su dictamen fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, ya que, incluso, en el cuerpo de ambas víctimas fueron recuperadas dos ojivas. Las cuales, junto con otros indicios, fueron analizados por el perito en balística ****** ****** ** ****, el veintidós de enero de dos mil veintidós, quien determinó que los indicios consistentes en las dos ojivas extraídas de los cuerpos de las víctimas pertenecen a componentes de municiones tipo cartucho de bala única de calibre 380.

Robustece lo anterior, lo manifestado por la perito en criminalística ******** *** ******* *** *** quien refirió, en esencia, que el veintiuno de enero de dos mil veintidós, alrededor de las 15:30 horas le fue solicitado constituirse a las instalaciones del hotel ****** ******, que para ello, primeramente tuvo que entrar a través de la carretera federal en el kilómetro ***, en el complejo o predio que ocupa la compañía ******, específicamente en el hotel ****** ******, en su complejo denominado ******, que en sus instalaciones se encontraban diversas cámaras de seguridad, que en el lugar ya se encontraba su compañero **** ****** ********, quien le dio acceso, por lo que, aproximadamente a las 16:15 horas, comenzó a documentar el lugar, observando que la parte central del predio, se encontraba un restaurante bar denominado *********, el cual se encontraba dividido en cuatro secciones. Que sus costados norte y sur corresponden al área de comedor con diversas mesas, sillas y muebles tipo sofá, que el costado

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

norte se encontraba disperso y con desorden. Que en el lugar encontró diversos indicios, entre ellos, tres manchas de rojas que describió, documentó y levantó, así como los indicios 1, 2, 3 y 4, que corresponden a cuatro casquillos percutidos metálicos color dorado, que presentan en su base la leyenda águila 380 auto; así como el indicio 5 y 6, que correspondes a dos ojivas de color dorado; los indicios 7 y 8, que correspondes a dos casquillos percutidos metálicos de color dorado que presentan en su base la leyenda águila 380 auto, uno de ellos hallado en el canal ubicado al norte de la trajinera; y el indicio identificado con la letra D, que corresponde a un daño de aproximadamente 1 cm por 1 cm con las características propias a las producidas por proyectil de arma de fuego, en uno de los sofás que se encontraban en el costado norte del área del comedor, específicamente en el sofá ubicado en la mesa 5, contigua a las 3 y 4, donde se localizaron los demás indicios. Asimismo, dicha perito localizó el indicio consistente en una sudadera gris, la cual fue incorporada a juicio por su conducto, y que fue objeto de estudio por parte de perito en química.

Por todo lo anterior, la perito arribó a la conclusión de que, debido a los 5 casquillos metálicos, las 3 ojivas y los indicios biológicos localizados en el lugar, en el hecho se utilizó un agente mecánico como agente vulnerante, que en este caso se trató de un arma de fuego.

Asimismo, por conducto de dicha ateste fueron incorporados a juicio los indicios marcados con los números 11, 1, 2, 3 y 4 en el auto de apertura a juicio, consistentes en una sudadera gris y 4 casquillos metálicos dorados.

Conclusiones de la perito que se vieron sustentadas con las manifestaciones de los peritos ****** ****** ** **** * ******* ****** ****** *********, puesto que el primero de ellos determinó que los indicios 1, 2, 3, 4 y 8, correspondientes en 5 casquillos calibre 380, y las 3 ojivas doradas, identificadas como indicios 5, 6 y 7, son componentes de municiones tipo cartuchos calibre 380 de bala única para armas de fuego tipo pistola, y que los casquillos tienen una huella balística correspondiente, lo que significaba que fueron disparados por la misma arma, al igual que las ojivas recolectas por la perito *** ***, adicionalmente, refirió que los indicios consistentes a las ojivas recuperadas de los cuerpos de las víctimas tuvieron correspondencia en su huella balística, por lo que determinó que fueron disparados por la misma arma. Siendo que por conducto de dicho perito fueron incorporados a

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

juicio las ojivas metálicas marcadas en el auto de apertura a juicio como indicios 5, 6, 7, 9 y 10.

Por su parte, el perito en química forense refirió haber realizado un dictamen de rastreo hemático y determinación de sangre humana en dos indicios, en lo que interesa, señaló que realizó un rastreo hemático al indicio consistente en un pants gris, el cual fue recolectado por el perito criminalista ***** ******* ******* *****; mismo que resultó positivo a la presencia de partículas hemáticas humanas, es decir, sangre humana.

Que, en su segundo dictamen, tomó muestras de ambas mangas de una sudadera, las cuales dieron positivo al rodizonato de sodio, por presencias de partículas de plomo y bario.

Finalmente, en lo que a este apartado interesa, se contó también con el testimonio del perito en informática ***** ********* ***** ******* quien refirió haber analizado el contenido de un USB, el cual contenía diversos archivos de video, que, en uno de ellos, en el horario aproximado de 2:36:35, del veintiuno de enero de dos mil veintidós, observó al sujeto identificado como número 3 (atacante) levantar la mano y sostener un objeto con forma de arma de fuego.

Sentado lo anterior tenemos que, con los medios probatorios sintetizados en los párrafos que antecedieron, quedó debidamente acreditado el delito de Homicidio Calificado.

En esa tesitura, derivado de la valoración conjunta, integral y armónica, bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, de las probanzas que fueron desahogadas durante el desfile probatorio, es posible deducir que antes del horario comprendido entre las 17:00 y 18:00 horas del veintiuno de enero de dos mil veintidós, las víctimas ****** ******* ********* * ****** ***** ****, se encontraban con vida.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

De igual modo, quedó plenamente acreditado que el fallecimiento de las víctimas no fue a consecuencia de causas naturales, puesto que el propio perito médico determinó que la causa de muerte de ****** ******* ********* fue un choque medular debido a la fractura de la vértebra producida por el proyectil de arma de fuego, en tanto ****** ***** **** falleció a causa de una hemorragia subaracnoidea debido a un traumatismo craneoencefálico provocado por un proyectil de arma de fuego.

Es decir, que los sujetos pasivos fueron privados de la vida como resultado de una causa externa atribuible a un sujeto activo, es decir, porque éste les ocasionó múltiples lesiones con un arma de fuego en su humanidad que posteriormente les ocasionaron la muerte.

Motivo por el cual, tampoco es factible aseverar que, durante el evento, el sujeto activo no corrió riesgo de ser muerto o lesionado, dado que no existió indicio alguno que permitiera estimar que las víctimas se encontrasen en igualdad de circunstancias que su agresor. Por el contrario, quedó evidenciado que éste empleó un arma de fuego para realizar su cometido. Motivo por el cual, en el asunto se actualiza la calificativa de ventaja.

Ahora bien, en lo atinente al diverso delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en el agravio de ***** ******* ****** ****, se tiene que éste se compone de los siguientes elementos:

1).- La intención del sujeto activo de privar de la vida al sujeto pasivo, realizando actos tendientes a consumar dicho ilícito.

2).- Que el resultado no acontezca por unas causas ajenas a la voluntad del activo.

3).- Que se cometiese con ventaja porque el agente no corrió riesgo de ser muerto, ni lesionados por la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados con el caudal probatorio, primordialmente con los testimonios de la perito médico ***** ***** **** ********, el agente investigador **** ****** ******** *****, la perito en criminalística de campo ******** *** ******* *** ***, el perito en balística ****** ***** ** **** y el perito en informática ***** ********* ***** ******.

SENTENCIA
VERSION PUBLICA

Pues bien, la perito en medicina ***** ***** **** ******** refirió que el veintiuno de enero de dos mil veintidós, a las 22:15, le practicó un dictamen de lesiones a la víctima ***** ******* ****** ****, quien en ese momento contaba con 29 años, era originaria de Canadá y de ocupación empleada, que la peritada refirió que ese día, aproximadamente a la 1:45 de la tarde, cuando se encontraba comiendo con familiares, una persona desconocida entró y comenzó a disparar, desconociendo lo que sucedió posteriormente. La perito citó dos notas médicas que se encontraban en el expediente

médico, en el cual se hizo constar que el veintiuno de enero de dos mil veintidós, a las 15:15 horas, la paciente ingresó con una lesión de proyectil de arma de fuego, refiriendo que tenía un dolor intenso en el hombro izquierdo y en la región dorsal, misma que presentaba una herida de proyectil arma de fuego en el hombro izquierdo, por lo que se le realizó una radiografía de hombro y tórax, en la que se visualizó una fractura multifragmentada.

Respecto del contenido de la segunda nota que corresponde al área de traumatología y ortopedia, explicó la perito que la misma se efectuó a las 16:50 horas de la misma data, en la cual se hizo constar que la paciente presentaba una herida por arma de fuego, localizada a nivel del tercio distal de la clavícula del lado izquierdo de forma circular y un herida en la parte posterior del tórax, por lo que se le practicó un desbridamiento y lavado quirúrgico y se le dio tratamiento con antibióticos por 48 horas, que posteriormente se le efectuaría un segundo proceso quirúrgico para realizar un cierre por segunda intención y tratar de que se le hiciera una cirugía abierta con fijación interna y colocación de una placa especial para la clavícula y un injerto óseo.

Que, posteriormente, la citada especialista realizo la exploración física de la integridad del cuerpo de la peritada y le practicó un interrogatorio respecto de sus antecedentes clínicos.

Que, tras efectuar el examen físico, observó que la víctima tenía una herida de arma de fuego de aproximadamente 3 cm, con bordes afrontados con los puntos de sutura localizada en la cara del tercio distal de la clavícula izquierda, con escaso infiltrado hemático, y una equimosis en la cara anterior de la clavícula izquierda, en el tercio medio. Así como una herida de proyectil de arma de fuego de aproximadamente 2 cm con bordes afrontados con puntos de sutura localizada en la región posterior a nivel del trapecio, el cual se catalogó como la salida.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Concluyó la perito que la persona del sexo femenino se encontraba en la cama del hospital físicamente íntegra, neurológicamente estable, cuyas lesiones, por las características clínicas, no ponían en riesgo la vida, tardaban en sanar más de 15 días y disminuían el normal funcionamiento de la extremidad superior izquierda, que dicha peritada presentaba una fractura multifragmentada de la clavícula izquierda que requería una incapacidad

física y/o laboral de cuatro semanas de acuerdo al tratamiento definitivo quirúrgico.

Asimismo, se tuvo que, en el lugar del hecho, fueron localizados diversos indicios balísticos por la perito ******** *** ******* *** **** los cuales fueron analizados por el perito en balística ****** ****** ** ***** el cual concluyó que los casquillos y ojivas objeto de estudio, pertenecen a componentes de municiones tipo cartucho de bala única calibre 380, los cuales fueron disparados por la misma arma.

A lo que se adminicula el dicho del perito en informática ***** ********* ***** ****** quien refirió, en lo que interesa, que en uno de los videos analizados, se apreció a un sujeto sosteniendo un objeto con forma de arma de fuego.

Asimismo, se contó con el testimonio del agente investigador **** ****** ******** ****** quien refirió haber entrevistado a un empleado del restaurante la trajinera, quien le indicó que existieron tres personas lesionadas que fueron trasladadas al hospital.

Advirtiéndose del desfile probatorio que dichos lesionados eran ****** ******* ********** ****** ***** **** y la ahora víctima ***** ******* ****** ****.

Es así que este Tribunal llega a la conclusión de que el sujeto activo, efectivamente, **tenía la intención de privar de la vida a la sujeto pasivo**, tan es así que **realizó actos tendientes a consumar dicho ilícito**, esto es, dispararle con un arma de fuego, lo que le provocó heridas en su humanidad, específicamente dos heridas por proyectil de arma de fuego localizadas en la cara del tercio distal de la clavícula izquierda (entrada) y en la región posterior a nivel del trapecio (salida), así como una fractura multifragmentada de la clavícula izquierda provocada por el impacto del proyectil.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

De igual manera, se actualizó el segundo de los elementos consistente en **que el resultado no acontezca por causas ajenas a la voluntad del activo.**

En efecto, se tiene que el sujeto activo no logró privar de la vida a ***** ******* ****** ****, sin embargo, tal salvedad no le es atribuible al agresor, puesto que éste consumó su acción tendente a ocasionar la muerte

de la víctima, dado que le disparó con un arma de fuego, a sabiendas de que las lesiones ocasionadas por los proyectiles podrían ocasionarle la muerte.

Máxime que la detonación de un arma de fuego en contra de la humanidad de una persona es un medio idóneo para ocasionar su deceso, lo que en este caso no aconteció, porque el disparo, evidentemente, no impactó en un zona u órgano vital del cuerpo de la pasivo.

Tan es así que los acompañantes de ***** ******** ** ***** ****** ******* ********* * ****** ***** **** quienes también fueron lesionados, sí perdieron la vida.

Ahora bien, **la calificativa de ventaja** también se encuentra debidamente colmada, toda vez que, en el asunto, se tiene que **el agente no corrió riesgo de ser muerto, ni lesionado por la víctima,** pues se encontró en la situación de ventaja que le proporcionó el empleo de un arma de fuego, en comparación de ***** ******* ****** **** que se encontró en desigualdad de circunstancias que su agresor, especialmente porque la propia víctima le refirió a la perito médico que se encontraba comiendo cuando el sujeto activo comenzó a dispararles.

RESPONSABILIDAD PENAL

En lo tocante a **la responsabilidad penal de *** **** ******, este Tribunal de Alzada estima que resultan **fundados los agravios extractados como B1, B2 y B3,** porque, en el presente caso, existió insuficiencia probatoria para acreditar que la acusada *** **** ****** participó en los hechos materia de acusación.

Esto es así, puesto que durante el juicio no se desahogaron probanzas que hicieran alusión a dicha persona, o que apuntaran a que ésta tuvo algún tipo de participación en la comisión de los ilícitos.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, el testigo ***** ********* ***** ****** únicamente indicó haber observado en los videos analizados a una persona femenina identificada como sujeto número 6, la cual vestía pantalón corto de color azul y una blusa transparente con agujeros de color negro y un sombrero color negro, caminando en un área de mesas tipo restaurant del lado derecho, en un pasillo de madera o en un como puente de madera. Que, después de 16 segundos, se observó pasar al sujeto 3 y al sujeto 1, que éste último volteó hacia atrás, como para ver hacia donde había pasado el sujeto 6. Que, en

otra toma observó al sujeto 3 sentado debajo de una sombrilla en el área de camastros, y al sujeto 6, el cual iba empujando una carriola de color oscuro, que pasó varios camastros vacíos, y posteriormente llegó al camastro con sombrilla donde estaba el sujeto 3 sentado, que el sujeto 6 quedó enfrente del sujeto 3, permaneciendo así un tiempo y posteriormente se retiró el sujeto 6.

Sin embargo, tal información, por si sola, es insuficiente para demostrar la participación de la sentenciada, sin que se advierta que las investigaciones que realizaron los agentes ministeriales apuntasen a la referida acusada como una de las personas que participó en los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio en grado de tentativa**.**

En ese sentido, la sola conducta de permanecer junto al atacante por unos momentos no constituye un acto de auxilio o ayuda para que aquél realizare su cometido, pues se desconocen los motivos por los cuales existió ese contacto.

En ese contexto, se tiene que el testimonio del perito ***** ********* ***** ****** se encontró aislado, además de que no fue idóneo para acreditar algún tipo de participación de la acusada en la comisión de los ilícitos.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional considera que en términos de los artículos 259, 263, 265, 356, 357, 359 y 402[9] del Código Nacional de Procedimientos Penales, las pruebas desahogadas por la Fiscalía, a pesar

[9]**Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.
Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.
Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.
Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria. Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 356. Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.
En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.
Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.
No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

de haber sido valoradas de manera libre y lógica por el Tribunal de enjuiciamiento, su contenido fue insuficiente para cumplir con la carga de la prueba del ministerio público y dar por demostradas la participación de *** **** ****** en los hechos por los cuales se acusó, en los términos apuntados en el auto de apertura a juicio oral.

En consecuencia, procede **REVOCAR la sentencia condenatoria emitida el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro,** y en su lugar, **dictar sentencia ABSOLUTORIA a favor de *** **** ******.**

Ante el sentido de la presente resolución, **se estima innecesario entrar al estudio del agravio B4** formulado por el recurrente, ya que no conllevarían a ningún fin práctico, toda vez que no influirían para cambiar el sentido de la determinación emitida.

REVOCACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Asimismo, como consecuencia de la absolución pronunciada en la presente resolución y en cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales[10], se ****** ** ****** ******** ** ******* ********** ******** impuesta a *** **** ****** con motivo del presente asunto, ORDENÁNDOSE SU INMEDIATA LIBERTAD, única y exclusivamente por lo que hace a la carpeta de juicio *******.

En ese sentido, se ordena enviar atento oficio al Director del Centro Penitenciario de esta ciudad, con copia certificada de la presente resolución, a fin de que dé cumplimiento a lo aquí ordenado con la premura que amerita. **BAJO APERCIBIMIENTO** que, de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, en términos del artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales se le podrá hacer efectiva una multa de treinta (30) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con un importe diario a razón de ciento trece pesos con catorce centavos ($113.14 M/N) Moneda Nacional, esto es, la cantidad de tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos ($3,394.20 M/N) Moneda Nacional.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, con fundamento en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se instruye al Director de dicho centro carcelario

---

[10] **Artículo 401. ….**
Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado…

para que tome nota del levantamiento de la medida que pesa en contra de la sentenciada, en todo índice o registro público y policial en el que figuren.

Ahora bien, referente a la **responsabilidad penal de** ********* ******* ******* en los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa, también se tiene por debidamente probada. Cabe precisar que la fiscalía le atribuyó la fracción V del artículo 16 del Código Penal del Estado, es decir, la calidad de partícipe en la comisión de los delitos.

Efectivamente, de las probanzas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene que ********* ******* ******* participó en la comisión de los ilícitos en cuestión, pues desplegó acciones tendentes a brindar auxilio al autor material para que éste consumase su conducta delictiva.

Para demostrar tal circunstancia, se contó con los testimonios de **** ******* ******** ******, de los agentes investigadores ***** ******* ****** ****** ****** *** **** ***** ******* ***** ********* ****** ** ***** ******* ******** **** ****** ******** ***** * ****** ********* *** **** así como el perito en criminalística de campo y **** ***** **** ********, y el perito en informática ***** ********* ***** *******

Así, tenemos que el testigo **** ******* ******** ******, jefe de seguridad del hotel ******, indicó que su comparecencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento guardaba relación con los hechos ocurridos el veintiuno de enero de dos mil veintidós, que la persona que veía en su pantalla, refiriéndose al acusado, ingresó al hotel solo en un vehículo dodge attitude, color blanco, con placas ****** del Quintana Roo, aproximadamente entre las 12:20 y 12:21 horas, que llegó al lobby y estuvo ahí un momento, posteriormente ingresó un Nissan Versa, color blanco con franjas azul turquesa, habilitado como taxi del municipio de Playa del Carmen, con el número ***, el cual llevaba a dos personas a bordo, una de ellas era el conductor y la otra se trató de una persona de complexión media y tez clara, y en la parte de atrás iba sentado un sujeto con sudadera gris y pants gris, el cual se identificó con un brazalete falso en seguridad, por lo que se le dio acceso a las instalaciones. Que esas dos personas (acusado y sujeto de pants y sudadera gris) tuvieron como un encuentro en el lobby principal del hotel, que, aproximadamente a las 12:40 del día, comenzaron a caminar en las instalaciones, llegaron hasta el restaurante la trajinera, al restaurante las playas y continuaron caminando juntos frente al restaurante la Merced,

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

pasaron cerca de la alberca el pulpo y llegaron al muelle donde estaban las trajineras.

Añadió dicho testigo que, en su momento, aportó a la fiscalía una memoria USB de la marca Kingston, de color blanco con morado, adata, en donde se encontraba toda la información de las grabaciones de las cámaras, y dos impresiones de fotografía a color, una del auto attitude blanco, con placas ******* del de Quintana Roo y la otra de un taxi con el número 394, las cuales se incorporaron a juicio por su conducto.

Continuó narrando que el dispositivo de almacenamiento contiene todas las grabaciones de lo que sucedió en el hotel el día veintiuno de enero de dos mil veintidós, de cuyo contenido se apreciaba la llegada del vehículo Dodge attitude aproximadamente a las 12:00 del día, así como el taxi de donde bajaron algunas personas. Que, a través de las cámaras pudo observar que llegó una persona que vestía una playera blanca, short tipo playa de varios colores y andaba en sandalias y en el taxi llegó una persona masculina que andaba completamente vestido de gris con pants. Que ambos sujetos se encontraron aproximadamente como a las 12:40 en el lobby, comenzaron a recorrer las instalaciones y después, como a las 13:06 de la tarde, el que portaba camisa blanca con short tipo playa de varios colores, ingresó al restaurante trajinera, y aparentemente se encontró dialogando con el sujeto que portaba vestimenta gris.

Que, aproximadamente, a las 14:20 el sujeto de gris ingresó al restaurante, y aproximadamente después de 5 o 6 minutos, como a eso de las 14:26, se retiró el que había ingresado en el vehículo attitude blanco y que, alrededor de las 14:30 a 14:35, se reportó por el radio detonaciones de arma de fuego en el restaurante *********.

A preguntas de la defensa, indicó que, en los videos del dieciocho de enero de dos mil veintidós, observó a ********* ******* ******* entrar al hotel con una femenina y que el día veintiuno entró sólo.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, la policía de investigación ****** ********* *** *** refirió que el veintitrés de enero de dos mil veintidós, realizó un informe de inspección relacionado con el indicio consistente en un disco DVD, con la leyenda Verbatim, observando el mismo contiene 30 videograbaciones, que en la videograbación denominada “acceso comedor” con terminación 987, con el horario de las 10:13 horas observó llegar un vehículo color blanco con

características de un Dodge, así como 2 masculinos caminando en el estacionamiento del aeropuerto. De la videograbación denominada 060, con el horario de las 10:20, observó caminar por el pasillo de la terminal a un masculino vestido con pants y sudadera color gris, calzado color negro y cubrebocas color negro, con una gorra con la parte de enfrente en color blanco con un estampado, cargando una mochila azul bajo el brazo. En la videograbación identificada como acceso terminación 057, con el horario de las 10:25 observó a dos masculinos, el primero vestido con short color azul, playera blanca con un estampado enfrente, gorra blanca, cubrebocas y un teléfono en mano, y el segundo con playera blanca, bermuda, sandalias, cubrebocas, de escaso cabello, con anteojos y teléfono en mano. En el horario de las 10:26 observó acercarse a la entrada de la terminal a un masculino vestido con sudadera y pants color gris, calzado color negro, con una mochila azul bajo el brazo con una gorra color blanca en la parte de enfrente. En el horario de las 10:27 horas observó a los tres masculinos cruzar la calle, el primero vestido con la sudadera color gris y pants color gris, gorra color negra con blanco con una mochila azul bajo el brazo y cubrebocas; el segundo vestido con bermuda azul, sandalias, playera blanca con estampado, gorra blanca y cubrebocas; y el tercero vestido con un short, una bermuda color blanca, con escaso cabello, anteojos y cubrebocas. Que en la videograbación denominada terminal dos, con la terminación 648, en el horario de las 10:27, observó a los tres masculinos en el estacionamiento del aeropuerto de la terminal. En la videograbación denominada terminal con la terminación 358, en el horario de las 10:37 observó al vehículo blanco attitude asomarse en la pluma del estacionamiento de la terminal, con dos masculinos en la parte de enfrente. Concluyendo dicha perito que dos masculinos se trasladaron en el mismo vehículo Dodge Attitude, llegaron al aeropuerto las 10:25 y se retiraron a las 10:27.

Por su parte, la testigo ***** ******* ***** ******** refirió haber laborado como policía de investigación en la Fiscalía General del Estado, que el cuatro de febrero de dos mil veintidós, realizó un informe derivado del informe de extracción practicado por la Licenciada ****** ********* *** ***, en el cual realizó la extracción de información de unos dispositivos telefónicos, que su informe derivó de esos indicios que se crearon o que surgieron, siendo éstos los indicios marcados como 1A y 2-1A, tratándose de 2 discos DVD-R Verbatim, los cuales contenían la información de extracción de los teléfonos Samsung Galaxy 9 y un Samsung Galaxy 10 Plus.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Referente al teléfono Samsung Galaxy 9, dentro de la información relevante, pudo observar diversas fotografías en las que figuraba un masculino de complexión robusta, tez morena clara, cabello corto, lentes, de barba y bigote. Que la mayoría de las imágenes contenían a ese masculino con esas características. Que, dentro de las imágenes extraídas, observó una tarjeta de circulación a nombre de ********* ******* ******** una credencial de elector a nombre de la misma persona en la que figuraba un sujeto con la fisionomía de la persona que aparecía en las fotografías extraídas del equipo.

Indicó la perito que también existían capturas de pantalla de diversas redes sociales, como Facebook e Instagram, en la de Facebook aparecía como ********* *******, la de Instagram como ********* ********** Que en la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp figuraba el número del usuario **********, dentro de la información del perfil de la aplicación de WhatsApp, aparecía el nombre de ******** ******* y en la foto de perfil apareció un masculino con las mismas características fisionómicas de las demás fotografías que fueron extraídas de ese dispositivo, así como con la foto que aparecía en el INE. Razón por la cual, la perito dedujo que el teléfono pertenece a la persona de nombre ********* ******* *******.

Posteriormente, encontró una conversación de WhatsApp entre el número ********** y el usuario de ********* *******, dentro de la cual, el referido número terminación **** le enviaba diversas fotografías de armas diciéndole el modelo y el precio.

Posteriormente había otra conversación con el número **********, de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, en la cual observó audios y textos que denotaban que los usuarios se estaban poniendo de acuerdo para algo, mencionaban que si ya tenían todo listo, que si cuánta gente necesitaban, qué ocupaban. Que identificó con la letra C los audios que mandaba el usuario de la terminación ****, y con la letra U, los que enviaba el usuario de la línea con terminación ** (*********). Que, dentro de los audios se apreciaba la parte en la que decía cuánta gente necesitamos, necesitamos cuatro, ya tengo dos, pero están buscando otros dos y luego decía cuándo crees que quede, y el otro respondía pues queda esta semana o la siguiente, de ahí no pasa, te estoy avisando.

Que posteriormente observó demás mensajes y audios donde se dijo “los juguetes y las motos ahí se los van a dar”, refiriéndose con juguetes a

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

las armas y luego le dice “dónde lo van a hacer”, y en los audios C le contesta, pues ya mandé a una persona para que vea cómo está el cuadro, ya nada más que los ubiquen y lo hacemos, yo creo que va a ser en Tulum.

Que, en otro audio o texto, U, o en ese caso *********, le contestó “Tulum está muy vigilado por lo de los eventos, pero bueno está bien”. Que también existió otro audio donde le dijo “pues es que nada más dime cuándo va a quedar, porque acuérdate que van pagados con viáticos de vuelos y toda esa cuestión”.

Que en dichas conversaciones se aprecia que los intervinientes se estaban poniendo de acuerdo para una situación, que dicha conversación duró del 9 al 14 de enero de dos mil veintidós.

Asimismo, observó otra conversación con el número **********, en la que el usuario con terminación **, que es el perteneciente al Samsung **, reenviaba a ese número las imágenes de las armas y los precios.

Que, respecto del Samsung S10 no existió información relevante en cuanto a los hechos.

Asimismo, se contó con el testimonio del agente investigador ***** ******* ****** ****** en lo que interesa, dicho testigo refirió haber efectuado una investigación en fuentes abiertas relacionados con el nombre de ********* ******* *******, localizando un perfil de Facebook con el Nickname ********* *******, en el cual figuraba, entre otros datos, el número telefónico **********, que en apariencia correspondía a ese usuario.

Por su parte la agente investigadora ****** ** ***** ******* ******** realizó un análisis del detallado de operaciones de cuatro líneas telefónicas, entre ellas la perteneciente a ********* ******* ******** es decir, *********0, que pertenece a la concesionaria **** respecto de un dispositivo Samsung Galaxy Note. En lo que interesa refirió que dicha línea registró actividades el 16 de enero de 2022, en la central de Abastos en la carretera de Cancún Playa, cerca del aeropuerto internacional.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Que, el día de los hechos 21 de enero de 2022, se observó que el usuario de la línea telefónica de ********* ******* hizo uso de diversas antenas de telefonía móvil que se encuentran ubicadas sobre la carretera en Playa del Carmen y en Cancún, que en el horario de las 12:00 a la 1:00 de la tarde

hizo uso de una antena de telefonía móvil que se encuentra dentro del Parque ******.

También guarda relación con este apartado, lo relatado por el agente ministerial **** ****** ******** *****, quien refirió, medularmente, que entrevistó a una persona quien le solicitó que no figurase su nombre porque temía por su integridad, que él le refirió que el 16 de enero, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, le llamó la persona a la que conoce con el sobrenombre del "*****", cuyo nombre es ********* ******* *******, a quien conocía desde tiempo atrás, el cual le pidió un servicio de taxi ya que se dirigía a Cancún junto con su esposa, que aproximadamente a las 21:30 horas, ********* le dijo que ya estaba llegando al aeropuerto de Cancún, por lo que fue por él, observando que llegó con su esposa y otras dos personas del sexo masculino.

Que, al día siguiente, 17 de enero, aproximadamente a las 18:00 horas, ********* le pidió que fuera por él, que irían a buscar a sus empleados para ir al Hotel ******, ya que ahí se iba a ver con su jefe para tratar ciertos asuntos, que el testigo los llevó al hotel y los dejó cerca del lobby.

Que, posteriormente, el día 21 de enero, aproximadamente a las 18:00 horas, el acusado le solicitó un servicio para llevar una maleta de Cancún, hacia la ciudad de Playa del Carmen, él accedió, pasó por la maleta al lugar donde le indicaron y se dirigió a Playa del Carmen, entregó la maleta aproximadamente entre cuarto para las 9 y las 10 de la noche.

Posteriormente, regresó a Cancún, marcándole de nueva cuenta el acusado, quien le pidió que fuera al aeropuerto para recoger a una amiga que llegaba, que así lo hizo el testigo, recogió a la persona y después pasó a recoger a ********* al Chedraui Selecto, que en el estacionamiento de Hertz subió el acusado quien iba acompañado de otra persona del sexo masculino, que durante el trayecto el segundo sujeto le dijo a ********* "salió bien el jale ******, vas a tener una buena paga", alcanzando a escuchar decir al acusado "sí porque necesito lana allá ya ando sin lana".

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Relató el agente ministerial que, de igual modo, recabó la entrevista de **** ******* ****, conductor del taxi ***, con placas ****** *, quien refirió que el 21 de enero de 2022, en la plaza denominada Centro Maya, las 12:16, recogió de pasaje a una persona que iba vestida con pants color gris y sudadera blanca, quien le pidió el servicio hacia el hotel ******, que esa persona únicamente le mencionó que estaba de visita en Playa del Carmen,

que se iba a quedar 15 días y que fue al cajero a retirar dinero, que el taxista señaló que al llegar al hotel ******, en la primera entrada, el guardia de seguridad le preguntó por su habitación, pero él dijo no recordarla, pero como le vieron el brazalete del parque le dieron acceso, situación que se repitió en el segundo filtro, dejándolo en el lobby.

Abona también lo relatado por el agente ministerial ****** *** ***, cuya actividad fue la de entrevistar al testigo **** ****** ***** ****, el cual indicó que el 15 de enero de 2022, aproximadamente a las 9.26 horas, fue contactado por una persona a la que únicamente conoce como ********. Que el entrevistado se dedicaba a la renta de vehículos por su cuenta, por lo que dicha persona lo contactó y le pasó el número de ********* ya que estaba interesado en rentar un vehículo. Que dicha persona lo contactó y le indicó que requería la renta del vehículo para 6 días, el cual entregaría el 22. Se pusieron de acuerdo y le rentó el vehículo Dodge Attitude, color blanco con placas ** **** del estado de Quintana Roo, mediante un contrato, que el número telefónico de ********* era el ********** Que, posteriormente, ********* le dijo que extendería la renta del vehículo por dos día más, posteriormente, el 24 de enero, fecha acordada para la entrega del vehículo, le mandó un mensaje a ******** pero éste nunca le contestó, por lo que optó por revisar el GPS del vehículo, advirtiendo que se encontraba en la Fiscalía, donde se constituyó y tuvo conocimiento de los hechos. Incorporándose por su conducto las documentales marcadas como indicios 5 y 6 del Auto de apertura a juicio, consistente en un contrato y capturas de pantalla de una conversación de whats app.

Por su parte, el perito en criminalística de campo **** ***** **** ******** refirió que el 22 de enero de 2022, a las 19:25 horas, realizó la inspección del vehículo de la marca dodge, tipo attitud, modelo 2017, color blanco, con placas de circulación ** ***, el estado de Quintana Roo, en cuya guantera localizó un folder negro que contenía los indicios marcados como 2 y 3, siendo el indicio 2 un conjunto de credenciales INE y una licencia de conducir del Distrito Federal a nombre de ******* ******* ********** así como una tarjeta de circulación del Estado de Quintana Roo a nombre de ***** **** **** ******, misma evidencia material que fue incorporada a juicio por su conducto.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, se tuvo la intervención del perito en informática ***** ********* ***** ******* de la cual se deprende que realizó la secuencia

fotográfica del contenido de los vídeos contenidos en un dispositivo DVD- R Verbatim, y de un USB Data traveler G4, color Blanco con morado, de 64 GB. Que, al reproducir el contenido de los dispositivos, específicamente el primer archivo del día 21/01/2022, observó un vehículo la marca Dodge attitude, color blanco, con placas de circulación ******* al que identificó como **1**, circulando de izquierda a derecha y dar vuelta en u para luego circular de derecha a izquierda, en horario de 10 de la mañana.

En el video identificado como 04, en horario de 10:09, observó panorámicos, identificación de calles y el aeropuerto, y las terminales del aeropuerto, de abajo hacia arriba en el carril derecho.

En horario de **10:48,** en el video identificado como 05, observó circular al vehículo 1, de abajo hacia arriba, del lado de circulación izquierda. En el video 09, observó el vehículo 1, el cual era conducido por un masculino de complexión regular, vestido playera con cuello de V, en la parte de atrás observó a un segundo sujeto, identificado como sujeto número 2, el cual se encontraba en la parte de atrás del vehículo, observando el brazo y una especie de playeras de manga larga de color gris que llevaba puesta. Que se revisó los restantes videos, en los cuales se observó la circulación del vehículo, 1, del aeropuerto a la ciudad de Playa del Carmen.

Respecto del contenido del dispositivo USB, al reproducir los videos en él contenidos, observó la llegada de un vehículo tipo taxi de color blanco, con el número económico 394, del cual descendió un sujeto identificado como **sujeto 3**, vestido de sudadera o ropa deportiva de color gris. Que en el vídeo 10, observó a esa persona caminando de izquierda a derecha, después subió hacia la parte superior de unas escaleras tipo caracol y se encontró con el sujeto 1, el cual se encontraba vestido con camisa blanca, manga corta, bermuda estampada o playera, que al parecer dialogan y posteriormente caminan hacia dentro de la escalera.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Que en el video número 14 observó un barco tipo trajinera y un corredor, en donde aparece el sujeto de 3 caminando de izquierda a derecha y el sujeto 1 caminando detrás de él.

En el video número 14, en horario aproximado de 2:36:25 de la tarde, observó al sujeto 3 pasar por el pasillo caminando de izquierda a derecha y levantar la mano sosteniendo un objeto con forma de arma de fuego.

Posteriormente realizó la reproducción del contenido de la carpeta titulada cómplice, específicamente los videos identificados con los números 2, 3, 11, 14 y 28, de los cuales observó la llegada o entrada al lugar del vehículo marca Dodge Attitude, con placas de circulación *******, el cual se estacionó, bajó el sujeto 1, caminó hacia el interior, luego lo observó en la escalera tipo espiral, subió y quedó en frente del sujeto 3, dialogaron un rato y se retiraron. Asimismo, observó en los videos que el sujeto 1 se retiró y se subió al vehículo, en horario de 2:35 horas,

En esas condiciones, quedó plenamente acreditado que ********* ******* ******* es la persona que el 16 de enero de 2022, contactó a **** ***** ****, a través de su teléfono celular, para contratar los servicios de renta de un vehículo, por lo que pactaron los precios y la fecha de entrega, la cual aconteció el mismo 16 de enero de 2022, siendo que el vehículo que le fue entregado a la persona que aquél envió, se trató de un Dodge Attitude, color blanco con placas ** **** del estado de Quintana Roo. Asimismo, que el acusado arribó a esta ciudad en esa misma fecha, toda vez que el testigo C. acudió por él al aeropuerto.

Continuando con este orden de ideas, se tiene que ********* ******* ******* es la misma persona que figura en los videos sobre los cuales depuso la testigo ****** ********* *** ***, en los cuales se apreció que el 21 de enero de 2022, dentro del horario comprendido entre las 10:13 y 10:27 horas, el vehículo Dodge ingresó al aeropuerto, del cual descendieron dos masculinos, entre ellos el acusado, quienes se encontraron con un tercer sujeto que vestía de pants y sudadera gris y que posteriormente fue identificado como el agresor en el hotel ******; que, a continuación caminaron juntos los tres sujetos y abordaron el vehículo Dodge para retirarse de las instalaciones del aeropuerto y dirigirse hacia la ciudad de Playa del Carmen. Esto es así, puesto que ********* ******* ******* es la persona a la que **** ***** **** le rentó el vehículo Dodge Attitude, siendo ese mismo vehículo el que fue visto en el aeropuerto, siendo lógico que ********* fuese uno de los ocupantes del vehículo Dodge. A más que, al ser inspeccionado el vehículo, fue hallado en la guatera una identificación para votar y una licencia de conducir a nombre de ********* ******* *******.

De igual modo, se advierte que, el día de los hechos, ********* llegó al hotel ****** a bordo del mismo vehículo antes descrito, ingresó a las instalaciones, se reunió con una persona vestida con ropa deportiva color

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

gris, quien momentos después efectuaría disparos en contra de las víctimas. Si bien, se desconoce el tipo de interacción o la información que intercambiaron, lo cierto es que ambos sujetos se conocían, puesto que, previamente, el acusado acudió por él al aeropuerto.

No se soslaya que la defensa indicó que ********* ******* ******* se encontraba en el hotel de vacaciones con su familia, no obstante, dicha información no fue corroborada con algún medio de prueba, por el contrario, lo que sí se probó, es que, el día del evento, el acusado ingresó solo al hotel, donde permaneció por aproximadamente un par de horas, y después se retiró. Luego, resulta inverosímil la teoría de la defensa, puesto que ningún testigo refirió que el día de los hechos el acusado llegase acompañado de su familia o que se encontrasen hospedados en el hotel, por el contrario, se hizo evidente que el motivo del arribo del acusado fue para reunirse con el agresor para, posteriormente, retirarse del lugar.

Lo que se concatena con lo mencionado por la agente ***** ******* ***** ********, quien refirió que analizó la información extraída del teléfono celular de ********* ******* *******, quien explicó las razones que tomó en cuenta para determinar que el dispositivo móvil del cual derivaron los registros objeto de estudio pertenecía, precisamente, al hoy acusado.

Resultando relevante que la agente narrase lo relativo a una conversación que el usuario del móvil, es decir *********, tuvo con un diverso número telefónico en el que se destaca que uno de ellos le preguntaba que cuánta gente necesitaría, dónde iba ser, que el otro usuario le decía que quedaba esa semana o la siguiente, que los estaban ubicando, y el otro le preguntaba que cuándo quedaría porque las personas iban con viáticos de vuelos pagados.

Esto es, se estaban organizando para realizar alguna actividad, siendo que, por la proximidad de las fechas, es decir 9 al 14 de enero de 2021, y por las especificaciones de la conversación y acorde al contexto, se deduce que se encontraban hablando del atentado que sucedería el 21 de enero de 2022. Máxime que el acusado arribó a esta ciudad, justamente, cuatro días antes, además de que, el mismo día de los hechos, pero alrededor de las 9 o 10 de la noche, el testigo con la inicial C., mientras los trasportaba, escuchó decir al compañero de ********* “salió bien el jale ******, vas a tener una buena paga”, a lo que el acusado le respondió “sí porque necesito lana allá ya ando sin lana”. Siendo evidente que el jale o evento al

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

que se referían era que sucedió durante la tarde de ese mismo 21 de enero de 2022.

Por ende, de un razonamiento lógico, se infiere de manera acertada que, ********* ******* ******* tenía conocimiento de que se estaba gestando un hecho delictuoso, que incluso se puso de acuerdo con un tercero para su consumación y auxilió al sujeto activo a trasladarlo del aeropuerto a la ciudad de Playa del Carmen.

Patentizándose que el acusado ********* ******* ******* tuvo la calidad de partícipe en términos de lo que dispone el artículo 16, fracción V, del Código Penal del Estado, porque, de manera dolosa, prestó ayuda o auxilio al autor de la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en Grado de Tentativa.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces denominada contradicción de tesis 414/2010, el diecinueve de octubre de dos mil once, apuntó que debe dársele trato de "cómplice", a los que no siendo considerados autores cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos, esto es, el sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer el delito sin que éste se haya consumado, toda vez que es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero no tiene el dominio del hecho.

Esto es, la participación, como ha sido señalado también por la doctrina, es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno; esto, es un concepto dependiente del concepto de autor, pues el delito por el que pueden ser enjuiciados los distintos intervinientes en su realización es el mismo para todos (unidad de título de imputación), pero la responsabilidad del partícipe viene subordinada al hecho cometido por el autor (accesoriedad de la participación).

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Tal como sucedió en este caso, puesto que la conducta que privó de la vida a las víctimas ****** ******* ********* * ****** ***** ***** y lesionó a ***** ******* ****** ****, fue cometida por una persona diversa al acusado, no obstante, éste intervino en su planeación y brindó auxilio al autor material al trasladarlo del aeropuerto a la ciudad de Playa del Carmen, a sabiendas de

que dicho sujeto atentaría en contra de la vida de los sujetos pasivos, pues así quedó probado durante el desfile probatorio.

Consecuentemente, **resultan infundados los agravios extractados como A1 y A8**.

Respecto del **agravio identificado como A2, éste se califica de fundado.**

Lo anterior, porque efectivamente, del auto de apertura a juicio de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se aprecia que, a juicio, únicamente fueron admitidos los indicios consistentes en un USB y un Disco Verbatim, no así sus contenidos, máxime que, como en efecto hizo valer la defensa durante la audiencia de juicio, no existe certeza sobre sus contenidos, porque no fueron descritos o relacionados en el auto de apertura a juicio oral.

Con independencia de ello, el artículo 347, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en el auto de apertura a juicio se deberán de indicar los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada.

Reiterándose que, en el auto de apertura emitido en el presente asunto, no fue admitido para su desahogo en juicio el contenido de los dispositivos USB y Disco Verbatim.

Razón por la cual se estima desacertada la actuación del Tribunal de enjuiciamiento al permitir la reproducción de los videos, toda vez que la negligencia en el desempeño del órgano investigador durante la audiencia intermedia no puede ser subsanada en la audiencia de Juicio Oral. En ese sentido este Tribunal no tomará en consideración el contenido de los citados videos.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, **se estima infundado el agravio A3,** por las razones que a continuación se explican.

En primer lugar, este Tribunal advierte que el perito en informática ***** ********* ***** ****** fue claro en señalar que el objeto de estudio fue el contenido de un USB y un Disco Verbatim que se encontraban dentro de la bodega de evidencias, y que él describió únicamente lo que apreció con sus sentidos en el video. Asimismo, su actuación se estima ajustada a derecho,

puesto que explicó los protocolos que llevó a cabo durante su análisis, incluyendo la instalación de un código HASH que garantizaba la integridad y autenticidad de los archivos digitales por él analizados.

Respecto del origen de los videos, es evidente que el perito no fue la persona que los extrajo, no obstante, de lo declarado por **** ******* ******** ****** se pudo advertir que la fuente de origen del contenido digital, lo fueron las cámaras del hotel ******, de donde fueron extraídos los fragmentos que se copiaron o movieron a los dispositivos analizados por el perito.

Sin que se estime que la actuación del testigo **** ******* ******** ****** transgreda algún derecho humano, puesto que su única actividad consistió en extraer los videos que proporcionó a la Fiscalía, siendo que los dispositivos que contenían los archivos, desde su aportación, fueron debidamente resguardados en la bodega de evidencias mediante los protocolos respectivos.

Máxime, que tampoco existe probanza o indicio alguno que permita a este Tribunal estimar que, desde su origen, los archivos digitales fueron modificados o alterados en perjuicio del acusado, ya que, incluso, la defensa se encontró en aptitud de analizarlos para detectar alguna situación de tal naturaleza.

No se pierde de vista que, como prueba de descargo, compareció el perito ***** ****** ****** **********, quien refirió, medularmente, haber efectuado un dictamen de refutación del dictamen pericial elaborado por el perito de la Fiscalía ***** ********* ***** ******* sin embargo, de sus conclusiones, este Tribunal no apreció elementos suficientes que resten credibilidad al peritaje practicado por ***** *******

Efectivamente, dicho perito determinó, entre otras cuestiones, que al no existir un valor de origen le era imposible verificar la integridad del archivo digital, que no se utilizó una metodología adecuada para el tratamiento del contenido digital y que la identificación de personas escapa a una pericial en informática.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, se tiene que dicho perito no tuvo a su alcance el contenido íntegro de la carpeta de investigación, de lo contrario, hubiese advertido de dónde provino o de dónde se tomaron los videos contenidos en el USB y disco Verbatim, toda vez que, del desfile probatorio fue evidente

que los videos en cuestión fueron extraídos del sistema de videovigilancia de las instalaciones del Hotel ****** y aportados a la Fiscalía por el Encargado de Vigilancia de dicho centro turístico.

Asimismo, el perito ***** ******, en sentido estricto, no realizó una identificación de personas, sino únicamente describió lo que observó en el video, incluso no señaló nombre, sino únicamente identificó a los participantes que figuraban en el video como sujeto 1 y sujeto 3, y proporcionó las características que vislumbró.

Por tal motivo, el testimonio de ***** ****** ****** ********** no es suficiente para restarle valor probatorio a la información aportada por ***** ********* ***** ******.

Ahora bien, lo relatado por ***** ********* ***** ********** en el sentido de que observó en la parte de atrás del vehículo Dodge attitude que conducía *********, lo que parecían ser un brazo con una playera de mangas larga color gris, fue corroborado con la información que aportó la perito ****** *********, quien indicó que en el horario de 10:27, observó salir del estacionamiento del aeropuerto el mismo vehículo Dodge attitud que posteriormente fue identificado por ***** ******* en el cual se trasportaban el acusado, un segundo sujeto del sexo masculino y, particularmente, otro sujeto que vestía de pants y playera gris.

Luego, resulta lógico que, al estar circulando el acusado y su acompañante sobre la carretera Cancún-Playa del Carmen, el sujeto vestido de gris, continuase en el vehículo con ellos, siendo su vestimenta la que apreció el perito ***** ******.

Máxime que fueron captados al salir del aeropuerto a las 10:27 horas y captados sobre la carretera federal a las 10:48, del mismo 21 de enero de 2022.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, contrario a lo sustentado por la defensa, la participación de la policía de investigación ****** ********* *** *** reviste valor probatorio, toda vez que aportó información útil que, concatenado con los restantes medios probatorios, permitió discernir que la persona que acudió al aeropuerto y que trasladó al autor materia a la ciudad de Playa del Carmen, se trató de ********* ******* *******, toda vez, que como fue analizado en

párrafos anteriores, no existe duda de que él es quien conducía el vehículo Dodge atittude.

Sin que pase desapercibido que como la propia ****** ********* *** *** indicó, ella no es perito y tampoco efectuó un reconocimiento de persona, ya que la solicitud de la fiscalía fue para que aquélla efectuase la inspección del contenido de un DVD, esto es, observar el contenido de los archivos digitales y describirlos, tal como lo hizo. Por ende, su desconocimiento en materia de morfología e informática, en este caso, resulta intrascendente.

Tampoco se estima que desconocer un término equivalga a no tener conocimiento o formación respecto del protocolo de la cadena de custodia, pues si bien le respondió a la defensa desconocer el significado de la palabra “trazabilidad”, la misma peritó le indicó que para ella la trazabilidad fue ir a la bodega de evidencias, sacar el indicio y registrarse en la cadena de custodia.

Razón por la cual **deviene infundado el agravio A6.**

Por otro lado, no pasa desapercibido que el agente de investigación **** ****** ******** ***** depuso respecto de una entrevista que le practicó al testigo de inicial C., sin embargo, dicho agente fue puntual en precisar que el mencionado testigo le pidió que sus datos no fuesen expuestos, ya que temía por su seguridad e integridad, lo que tiene su justificación en que fue él quien escuchó que ********* y su acompañante hablaban sobre un jale que había salido bien y por el que le pagarían, teniendo conocimiento de que, en la tarde de ese día, se había suscitado el atentado de las víctimas en el Hotel ******. Siendo lógico que el testigo temiera por su integridad, toda vez que, en este tipo de delitos, los agresores suelen eliminar todo tipo de evidencias.

Asimismo, lo relatado por el agente investigador, al concatenarse con el restante caudal probatorio, permite tener por acreditada la participación del acusado en la comisión de los ilícitos en los términos ya expuestos.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Cobrando aplicación los criterios con registros digitales 2027823 y 260355[11] emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

[11]Registro digital: 2027823; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Undécima Época; Materias(s): Penal, Común; Tesis: 1a./J. 201/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1576; Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA. Hechos:** Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada "prueba circunstancial o

Nación, toda vez que aun cuando en este caso no compareció a juicio el testigo C., lo cierto es que, como se ha podido apreciar, las pruebas desahogadas en juicio arrojaron información suficiente que, al enlazarse entre sí, permiten de forma natural y lógica dar por acreditados tanto los hechos como la responsabilidad penal del sentenciado en los mismos

De ahí que **se estime infundado el agravio A5.**

Tampoco se estima que el Tribunal de Enjuiciamiento restringiera al acusado su derecho de contradicción por conducto de su defensor, esto es así, puesto que del contenido de los registros audiovisuales remitidos a esta Sala, se aprecia que el Juzgador apegó la dirección del interrogatorio y contrainterrogatorio del testigo ***** ******* ******* *****, a lo que disponen los numerales 372 y 373[12] del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

indiciaria", consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La "prueba circunstancial o indiciaria" aplicada regularmente en el sistema penal tradicional, no constituye una prueba introducida de manera fortuita en la sentencia sin cumplir las condiciones legales para instituirse como tal, sino que en realidad se trata de un "método de valoración circunstancial o indiciario" que puede ser válidamente aplicado en los procesos penales acusatorios y orales para justificar el sentido del fallo, atendiendo a su sistema constitucional de valoración libre y lógico. **Justificación:** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el sistema de justicia penal acusatorio se desarrolla a partir de una valoración libre y lógica de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora, quien deberá realizar una justificación objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiera a cada elemento de convicción adquirido para motivar su decisión. Al respecto, la conocida "prueba circunstancial o indiciaria" es un método de valoración. Su concepción como "prueba" deriva de entender este método como la comprobación, demostración o prueba de un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia. Dicho concepto aplicado en el sistema de valoración libre y lógico en el procedimiento penal acusatorio, no debe comprenderse como una "prueba" en sí misma que pueda surgir de manera eventual durante el dictado de la sentencia, sin cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen la incorporación de los elementos de convicción a la audiencia de juicio. Su entendimiento debe desplegarse como un método argumentativo que puede ser o no aplicado por la persona juzgadora, el cual exige de una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas legalmente incorporadas. Se trata de un ejercicio racional que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pero no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la lógica al valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción válidamente recabados. Por ello, corresponde a los operadores judiciales, en un primer escenario, justificar la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo y, en un segundo plano, dentro de los medios de impugnación relativos, verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a su escrutinio.

Registro digital: 260355; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Sexta Época; Materias(s): Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LVIII, Segunda Parte, página 56; Tipo: Aislada. **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA.** La prueba circunstancial debe someterse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna, que conduzca a descubrir la verdad que se busca.

[12] **Artículo 372.** Desarrollo de interrogatorio
Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio
Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

VERSIÓN PÚBLICA

Si bien se advierte que la defensa fue conminada a limitarse en su contrainterrogatorio a la información que el testigo expuso durante el interrogatorio de la Fiscalía, y evitar incorporar información novedosa, ello no contraviene las reglas del interrogatorio. Pues, en todo caso, si la defensa pretendía extraer información adicional, estuvo en aptitud de ofertar a dicho ateste como parte de sus medios de prueba de descargo. Por lo que, al no hacerlo así, debió ceñir su interrogatorio a lo que previamente fue aportado por el ateste durante el interrogatorio de su oferente.

Por lo que **se califica de infundado el agravio A7.**

Ahora bien, se advierte que la defensa particular de ********* ******* ******* aportó como pruebas de descargo, los testimonios de **** ****** ***** ******* ****** *** **** ***** ******* *** ******** ***** ****** ****** ********** ******* ******** ******** * ******* ****** *********

Sin embargo, la información extraída de dichos medios probatorios, a juicio de quien resuelve, resulta insuficiente para restarle valor al caudal probatorio antes analizados.

Se dice lo anterior porque, del contenido de la declaración de **** ****** ***** ******* se advierte que ésta narró circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de ********* ******* *******, del testigo C. y de ella misma. Para lo cual, expuso que el veintiuno de enero de dos mil veintidós, alrededor de las diez de la noche arribó a esta ciudad, por lo cual, el testigo C. fue por ella al aeropuerto, posteriormente, pasaron por ********* y otro masculino amigo de aquél, al Chedraui de la zona hotelera, para luego dirigirse al hotel en donde aquéllos se estaban hospedando. Que al llegar, observó como a 20 policías, quienes los detuvieron, los despojaron de sus cosas, los golpearon, les vendaron los ojos con unos cubrebocas y los llevaron a una especie de casa de seguridad, donde, al parecer torturaban a ********* ya que lo escuchaba gritar y quejarse, posteriormente, los llevaron a la Fiscalía, donde comenzaron a pegarle en brazos y nalgas con una tabla, mientras le decían a ********* que sino decía la verdad, continuarían golpeándola, que incluso la descuartizarían mientras él lo veía. Que asimismo la amenazaron por el comandante con violarla, matarla y lastimar a su familiar, y que, finalmente, la dejaron ir.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por cuanto a la perito particular ******* ****** ********, ésta refirió ser especialista en psicología y tanatología, cuya intervención consistió en

practicarle a **** ****** ***** un dictamen para determinar el daño que le fue ocasionado, producto de una detención indebida, por lo que, después de explicar las metodologías y tests aplicados a la paciente, concluyó que la peritada presentaba trastorno de estrés postraumático, así como un cuadro de ansiedad y depresión, por lo que le sugirió terapias una vez por semana, durante un año como mínimo.

Por su parte, el perito mérito particular ******* ******** ******* explicó que le practicó una valoración médica a **** ****** ***** ******* en el cual concluyó que la peritada en la espalda baja presentó lesiones producidas por golpes o contusiones con objetos duros de bordes romos sin filo, que repercuten directamente en la piel, provocan lesiones de los vasos sanguíneos. Asimismo, indicó que, a decir de la testigo, las lesiones se produjeron un año antes de su intervención, durante la detención de la peritada junto con su pareja *********.

Respecto de los agentes investigadores ****** *** *** * ***** ******* *** *******, se tiene que ambos agentes proporcionaron información sobre la detención de ********* ******* ******** **** ****** ***** ****** * **** ****** **********, por delitos contra la salud, en la madrugada del veintidós de enero de dos mil veintidós.

Ahora bien, como se adelantó, tales testimonios no desvirtúan los delitos que se atribuyen al acusado, ni su participación en los mismos, ya que se refieren a circunstancias ajenas a los hechos, es decir, fueron detenidos por un delito diverso al que se le acusó, si bien son indicios razonables de la existencia de posibles actos de tortura en contra de la testigo ******, tal circunstancia, se trataría de un posible hecho delictivo diverso al que nos atañe, además no se tomó en consideración su declaración para establecer la plena responsabilidad del sentenciado en la participación del delito.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, respecto del testigo ***** ****** ****** ********** con antelación se refirieron los motivos por los cuales sus manifestaciones no fueron suficientes para restarle valor probatorio al dictamen del perito ***** ********* ***** *******

En razón de ello, **devienen infundados los agravios A4 y A10.**

Así, las probanzas desahogadas en juicio apuntaron a que ********* ******* ******* es la persona que durante el periodo de tiempo comprendido

del 9 al 14 de enero de 2022, junto con otra persona, planeó el atentado en contra de ****** ******* ********** ****** ***** **** * ***** ******* ****** ****, el cual se ejecutó el veintiuno de enero de dos mil veintidós, alrededor de las 14:36 horas, en las instalaciones del Hotel ******, específicamente en el restaurante la trajinera, siendo que ese mismo día, alrededor de las 10:13 horas, ********* ******* ******* acudió al aeropuerto de esta ciudad, donde abordó al autor material y lo trasladó a la ciudad de Playa del Carmen, siendo que, momentos antes de la ejecución, se reunió dentro del hotel con la persona que fue identificada como el autor material.

Por otra parte, no es posible afirmar que en este caso existió violación de algún principio o derecho en perjuicio del acusado, puesto que habiendo revisado las constancias respectivas, este Órgano Jurisdiccional observa que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo al análisis de las hipótesis que contempla el artículo 14 de la Constitución Federal; ello, porque no existió en perjuicio del sentenciado la aplicación de alguna ley en forma retroactiva, ya que, tanto el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, invocados para fundamentar la sentencia combatida, se encontraban vigentes en la época de los hechos y del proceso; por lo que no se surte el supuesto contemplado por el párrafo primero del arábigo 14 Constitucional.

Respecto al contenido del segundo párrafo del mencionado numeral, es de resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en los siguientes requisitos: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

A lo expuesto, son aplicables la Jurisprudencia con números de registro 200234 y 2005716[13].

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[13] Tesis: P./J. 47/95; Novena Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133; Jurisprudencia(Constitucional, Común); Número de registro 200234. **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10ª.); Décima Época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 396; Jurisprudencia(Constitucional, Común); Número de registro 2005716. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los

En esas condiciones, sí se respetó el derecho fundamental de debido proceso del sentenciado, tanto por el cumplimiento de sus formalidades esenciales, como por el reconocimiento de las garantías mínimas aplicable en el proceso penal.

Lo anterior, porque no fue vulnerada ninguna de las formalidades del procedimiento penal, tampoco existió vulneración al derecho de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previo al acto privativo de libertad, entre otros, pues al revisar las constancias escritas y grabadas relativas al juicio oral, se considera que, se respetaron tales exigencias procesales.

Esto es así, porque en su momento se pronunció el auto de apertura a juicio oral, en el que, entre otras cuestiones, no existieron acuerdos probatorios y se asentaron los medios de convicción a desahogar en juicio, existiendo diversos medios de prueba ofertados por la Defensa del sentenciado.

En ese orden, fue celebrada también la audiencia de juicio oral, vía videoconferencia, a cuyo inicio el Juez tuvo por individualizadas a las partes, entre éstas a los Defensores que asistieron al sentenciado; luego, le informó qué carácter tenía en el juicio, y sobre qué iba a versar éste, así como el nombre de los órganos de prueba a desahogarse en juicio, cerciorándose de que conociera sus derechos.

Adicional a lo anterior, es observable que en la etapa de juicio oral, las partes expusieron sus alegatos de apertura y plantearon su teoría del caso, luego se procedió al desahogo de las pruebas admitidas; posteriormente, las partes formularon sus alegatos de clausura, y el Tribunal de enjuiciamiento emitió la sentencia correspondiente, previo debate también sobre la individualización de sanciones; inconforme con lo cual, el

SENTENCIA

procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

sentenciado, por conducto de su Defensor Particular interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer a esta Sala.

En ese contexto, se estima que en el caso, sobre los aspectos señalados no se trasgredieron las formalidades esenciales del procedimiento y que al respetarse los requisitos que conforman tales formalidades, se cumplió con el fin del derecho fundamental de audiencia; aunado a que el sentenciado fue juzgado conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que resultan aplicables al caso concreto, evitando su indefensión; consecuentemente, no se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en el numeral 14 de la Carta Magna.

Además, se advierte que se salvaguardaron también los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, establecidos en el artículo 20, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que resulta incuestionable que no se trasgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, que pudieran originar su reposición.

Asimismo, a consideración de este Tribunal, el Juez natural al emitir sentencia condenatoria en contra de ********* ******* *******, no vulneró en su perjuicio principio o derecho alguno, ni mucho menos se apartó de las reglas de valoración de las pruebas, concretamente, lo relativo a la sana crítica, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos.

En cuanto a la sana crítica, porque se resalta que es la apreciación razonada o libre apreciación razonada, es decir, la libertad de apreciar las pruebas de acuerdo a la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio del Juez sean aplicables; por otra parte, las máximas de la experiencia son generalizaciones que proceden de la experiencia de los jueces, pero que sean compartidas y aceptadas por la comunidad jurídica para ser utilizadas en casos posteriores al momento de valorar las pruebas; las reglas de la lógica constituyen un límite a la libertad de apreciación de las pruebas por parte del Juzgador, esto debido, a que el Juez tiene que respetar las leyes sobre las formas de pensamiento correcto, al momento de valorar las pruebas; y los conocimientos científicos son un estándar para auxiliar al Juzgador en la valoración de la prueba, es decir, son pautas que permiten dirigir el razonamiento judicial a fin de valorar adecuadamente las pruebas.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por lo tanto, fue el enlace armónico y lógico, así como la valoración integral de todos los medios de prueba desahogados ante el Tribunal de enjuiciamiento lo que le hicieron llegar a la convicción de condena en contra del ahora sentenciado y que por medio de esta resolución se confirma.

Sin que sea exigible al Tribunal de Juicio haber precisado cuál era la regla de la lógica, la máxima de la experiencia, o la base científica en que se soportó la valoración de las pruebas desahogas en juicio, puesto que así lo respalda la jurisprudencia con número de registro 2028557[14].

Deviniendo **infundado el agravio A9.**

Sin que se considere transgredido en perjuicio de ********* ******* ******* el principio de presunción de inocencia, en virtud que existieron suficientes elementos para demostrar que él participó en los actos que privaron de la vida a ****** ******* ********* * ****** ***** ****, y los actos tendientes a privar de la vida a ***** ******* ****** ***** bajo las circunstancias antes precisadas.

Tampoco existió duda absolutoria, en virtud de que se considera acreditado el tipo penal y la plena responsabilidad del sentenciado, extremos que han quedado justificados con los razonamientos y las probanzas correspondientes relacionadas a lo largo de esta resolución; por lo que los elementos incriminatorios resultaron aptos y suficientes para fundar el juicio de reproche, de ahí se desprende que por tal circunstancia, se elimina la posibilidad de incertidumbre alguna, respecto a que si el sentenciado participó en la comisión de los ilícitos.

---

[14] **Registro digital:** 2028557; **Instancia:** Plenos Regionales; **Undécima Época; Materia(s):** Penal; **Tesis:** PR.P.T.CN. J/5 P (11a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, página 3656; **Tipo:** Jurisprudencia; **PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO LO OBLIGA A SEÑALAR LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE SUSTENTA SU DECISIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar las pruebas aportadas al juicio, debe precisar con base en qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, sustentó su determinación, o si es suficiente que sólo haga un ejercicio racional libre y lógico, bajo una apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas, para estimar que aquélla está motivada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar las pruebas aportadas al juicio oral, no está obligado a precisar con base en qué regla de la sana crítica –lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico–, sustentó su determinación, para estimar su debida motivación.

Justificación: De conformidad con los artículos **20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, el sistema de valoración de la prueba en el Sistema Penal Acusatorio es libre y lógico.
El Tribunal de Enjuiciamiento, en cumplimiento al principio de legalidad previsto en el artículo **16 constitucional**, y con plena observancia a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, sin contar con absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte –íntima convicción–, sólo debe realizar un ejercicio racional, libre y lógico, en atención a una justificación objetiva y suficiente de cada prueba, es decir, basta una apreciación conjunta, integral y armónica, para estimar que en su determinación consta la exteriorización de la justificación razonada que le permitió llegar a una conclusión.
El principio de libertad de la prueba consiste en acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier prueba libremente valorada por el juzgador, sin más limitaciones que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Y, al ser el principio de libertad de la prueba el rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, la valoración no puede sustraerse a la racionalidad que tiene que ser acreditada, con la exigencia en que la culpabilidad quede acreditada más allá de toda duda razonable como resultado de la actividad probatoria llevada a cabo con todas sus garantías.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

Por ende, resulta legal la resolución del Tribunal de enjuiciamiento, al haber encontrado penalmente culpable a ********* ******* ******* de los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de Tentativa, puesto que la valoración de las pruebas se ajustó al contenido de los numerales 259, 263, 265, 356, 357, 359 y 402[15] del Código Nacional de Procedimientos Penales y se realizó de manera libre, lógica, lícita e integral, con base en la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Por otro lado, no se actualizan excluyentes del delito, en términos del numeral 20 del Código Penal del Estado, que prevé las causas de atipicidad, de justificación y de inculpabilidad; toda vez que por cuanto hace a la tipicidad, se encuentra comprobada la existencia de los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de Tentativa bajo las calificaciones jurídicas de referencia y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes narradas; por cuanto a las causas de justificación, se advierte que no existió consentimiento de parte de la víctima, no se actuó en legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; y por cuanto a las causas de inculpabilidad, tampoco se observa que se haya actuado bajo error invencible, en salvaguarda de un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual e inminente o que al momento de la comisión de los hechos el sentenciado padeciere de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado,

[15] **Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.
Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.
Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.
Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria. Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 356. Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.
En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.
Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.
No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

teniéndose entonces convicción más allá de toda duda razonable respecto a que ********* ******* ******* cometió los injustos que se le reprochan.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Previo a entrar al estudio de correspondiente a este apartado, han de contestarse los agravios formulados por la Representación Social**.**

En el caso particular, existe una imposibilidad técnica para que este Tribunal de Alzada realice el análisis más allá de los agravios formulados por el recurrente, o en suplencia de la queja acotada, al tratarse el apelante del órgano técnico acusador, siendo que los agravios expresados, a juicio de quien resuelve, son inoperantes, por lo tanto, insuficientes para combatir las consideraciones del Juez sobre el sentido de su fallo judicial.

Cabe precisar que el recurso judicial es un derecho subjetivo reconocido en sede nacional de quienes intervienen en el proceso penal, cuyo ejercicio confiere una herramienta de control jurisdiccional a las partes. Ello pues, luego de documentarse acerca de la resolución o auto combatido, el agravio podrá controvertir ante el Tribunal de Apelación, los vicios que afectan o invalidan el fallo, a fin de corregir o enmendar la actividad argumentativa y racional de hechos, pruebas y material normativo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Libro Segundo, Titulo XII, Capítulo I, denominado “Disposiciones Comunes”, señala en su artículo 456, cuáles son las reglas a que se deben de uniformar los recursos: “*Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código*”.

Y, en la parte que interesa, al emitir una decisión, este Tribunal de apelación debe tomar en cuenta los agravios expresados por la parte recurrente, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, hipótesis en que el Tribunal deberá reparar la infracción cometida de manera oficiosa.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En cuanto al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que, efectivamente, el Tribunal de Alzada es el órgano encargado de conocer sobre el recurso de apelación, mismo que se apertura a petición de parte legítima, cuyo propósito es revisar el acto impugnado y procurar la corrección de decisiones contrarias a derecho a la luz de los agravios expresados por el o los recurrentes.

Ciertamente, los agravios constituyen la razón fundada para aperturar la segunda instancia, pues sin ellos no se podría fijar la materia de la Litis, y tampoco se definiría el límite necesario en la actuación del Tribunal bajo una concepción actual de la apelación.

En los procesos acusatorios orales, la competencia de la instancia superior se configura sobre la base exclusiva de las cuestiones promovidas por el recurso, en la medida que: 1.- No se puede abrir la instancia ex-officio; 2.- Quien recurre debe especificar el motivo del recurso [debe precisarse la inconformidad]; 3.- El agravio es la medida y el parámetro del derecho impugnatorio; 4.- El nuevo examen del procedimiento sólo procede dentro de los límites deducidos ante el nuevo juez.

Aunado a ello, con la fijación de los motivos de la impugnación se expresa el razonamiento y el porqué de la disconformidad, por parte de quien sustenta el gravamen que le ha conferido el razonamiento del Juez de Primera Instancia, precisando los errores o vicios en los que ha incurrido.

En tal sentido, el Tribunal debe determinar si se trata de una impugnación total o de una impugnación parcial, limitada y estricta, todo ello, en la inteligencia de que la limitación o amplitud del medio impugnatorio queda en manos de quien formula el recurso.

En consecuencia, es claro que **el presente recurso es de estricto derecho**, porque la suplencia de la queja deficiente, por regla general, no opera respecto de los agravios formulados por el Ministerio Público, salvo el caso de los supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la Representación Social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables; hipótesis que no se surte en la especie, es decir, sólo serán materia de examen los agravios expuestos por el apelante, ya que este Tribunal no puede suplir las deficiencias que no fueron impugnadas, pues de hacerlo así, se estaría excediendo en su actuación, lo que provocaría un desequilibrio procesal.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo la tesis XXII.P.A.48 P (10ª), sustentada por el Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, Décima Época, Con registro 2019212, página 2908, Libro 63, Febrero de

2019, Tomo II del Semanario Judicial de la Federación[16], así como lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 2019328[17].

Como se anticipó, los agravios formulados por la Fiscal del Ministerio Público en su escrito de apelación **resultan inoperantes,** toda vez que **no combaten eficazmente las razones o consideraciones** (motivación) que permitieron al Juez Primigenio imponer la sanciones de las que se duele la apelante.

Además de que la propia fiscalía acusó al hoy sentenciado por la comisión de los ilícitos antes estudiados, en su calidad de partícipe, en

---

[16] **APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.**

Los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen, como regla general, la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios, o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinarlo al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación y, como excepción, cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o implique una violación grave al debido proceso, supuestos en los que el tribunal de alzada, necesariamente, debe justificar que el recurrente se ubica en alguna de esas hipótesis para que pueda pronunciarse sobre el tema de valoración de pruebas expresamente vedado por la norma, para lo cual, puede invocar los postulados de la lógica formal (identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), que de acuerdo con Manuel Atienza, son útiles y pertinentes en el derecho como argumentación, porque permiten al operador identificar falacias, sofismas y paralogismos, en la medida en que contribuyen a evaluar la corrección y consecución de cada una de las premisas del silogismo lógico deductivo y evidenciar si de cada una de ellas se sigue naturalmente su consecuente. Así, el postulado de "razón suficiente", en contraste con el de "razón necesaria", hace referencia a la disposición de la premisa mayor, sobre si ésta se encuentra formulada de manera que limita su aplicación a una exclusiva condición o si su enunciación permite su aplicación analógica a casos semejantes en función de los principios y valores que la respaldan, pero no puede utilizarse para emprender la evaluación de lo que a juicio del revisor constituye el cúmulo de suficiencia de razones en torno a la valoración probatoria, pues el juzgador cumple con esa condición normativa cuando es exhaustivo en la valoración de las pruebas, sin que se encuentre constreñido a dar razón pormenorizada de la desestimación o estimación de cada elemento probatorio, supuesto que por virtud del principio de inmediación, sus consideraciones al respecto gozan de la presunción de ser el fruto de la formación de su propia convicción expresada en la decisión en materia de hechos habiendo presenciado directamente la producción de prueba. De ahí que dicho postulado de la lógica formal no puede invocarse por el tribunal de alzada para remover la restricción legal de la litis en el recurso de apelación, contenida en los preceptos citados, a no ser que evidencie con claridad la falacia o sofisma en que haya incurrido el juzgador recurrido, de lo contrario, será un razonamiento que no es admisible.

[17] **Registro digital:** 2019328; **Instancia:** Plenos de Circuito; **Décima Época; Materia(s):** Común, Penal; **Tesis:** PC.I.P. J/52 P (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1993; **Tipo:** Jurisprudencia; **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "**MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR**."

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.; Contradicción de tesis 13/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de diez votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –Presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parcero, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Ponente: Taissia Cruz Parcero. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.; Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.P.23 P (10a.), de título y subtítulo: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIÓ CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1964, y; El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2017.

consecuencia, es claro que, desde el principio, el Juez quedó impedido para imponerle al sentenciado a pena máxima que corresponde a los delitos, dado que el artículo 61 del Código Penal Estatal, dispone que para los casos señalados en las fracciones IV, **V** y VI del artículo 16 de este Código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señalada para el delito cometido.

Ahora bien, se tiene que el Tribunal de Enjuiciamiento, al momento de fijar el grado de la culpa, refirió haber tomado en cuenta, primordialmente, que el acusado es primo delincuente y que no participó de manera directa en la ejecución de las conductas delictivas.

Al respecto, en sus agravios, la Fiscalía únicamente refirió que el Tribunal debió de haber impuesto la pena máxima, y que su valoración debió de ser apegada a lo que dispone el artículo 22 Constitucional, sin embargo, se trataron de argumentos dogmáticos, puesto que la recurrente en ningún momento señaló cuáles eran esos factores que el Tribunal no consideró y los motivos por lo que sí eran útiles para que el Tribunal fijase un grado de culpabilidad mayor al que determinó.

Se recalca, la Fiscalía es el órgano técnico, por lo que no es válido que únicamente señalé argumentos carentes de motivación, y transcriba lo que disponen determinadas normas jurídicas sin explicar porqué son aplicables y de qué manera.

En ese sentido, se estima que los agravios planteados por la recurrente son argumentos dogmáticos, aun cuando los agravios no deban ser construcciones lógico-jurídicas como un verdadero silogismo, por lo menos debe expresar con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio y los motivos que originaron ese agravio.

Por otra parte, los agravios deberán combatir la totalidad de los aspectos que fueron analizados por el Juez[18], pues en el supuesto de que no sea así, aún y cuando los agravios pudiesen ser fundados, también serían inoperantes, pues no se desvirtuaría la totalidad de los argumentos de la resolución y éstos últimos harían prevalecer el sentido de dicho acto.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[18] Época: Novena Época; Registro: 164181; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Página: 447
AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.
Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

En ese sentido, los agravios que hizo valer la ministerio público deben guardar estrecha relación, de forma directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la resolución recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamenten el auto impugnado, ya que éste se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio en estricto derecho de sus agravios.

Ahora bien, por cuanto al **agravio formulado por la Asesoría Jurídica, de igual modo, se estima inoperante**, en parte porque tampoco se advierten elementos suficiente para revocar la determinación de la resolución judicial combatida, ya que el asesor únicamente refirió alinearse a los agravios de la Fiscalía; y, por otra parte, porque la asesoría jurídica no tiene legitimación para inconformarse con la individualización de la pena, dado que esa potestad se encuentra reservada al ministerio público.

Señalado todo lo anterior, con relación a la **individualización de las sanciones impuestas al sentenciado**, tenemos que el Juez de Primera Instancia fijó el grado de culpabilidad de ********* ******* ******* en el *"levemente superior a la mínima legal"*, fundándose para tales efectos en el numeral 410[19] del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo la pena de siete años de prisión, así como la sanción pecuniaria trescientos setenta y cinco (375) días multa, equivalentes a treinta y seis mil ochenta y dos pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional, ($36,082. 50), en razón del valor del salario mínimo vigente en la época de

[19]**Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad**
El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:
Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.
La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.
El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.
Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.
Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.
Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.
En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.
El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

los hechos (dos mil veintidós), que era de noventa y seis pesos con veintidós centavos ($96.22 M/N).

En cuanto al grado de culpabilidad y la sanción privativa de libertad que fue impuesta por el Tribunal de Juicio al sentenciado ********* ******* ******** por su participación en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa, en su calidad de partícipe, esta Sala advirtió que en relación al grado de culpabilidad, el A quo consideró que al acusado le correspondía el ubicado en el punto ***levemente superior a la mínima legal***.

Para arribar a lo anterior, sustancialmente, el Tribunal de enjuiciamiento ponderó: la gravedad de la conducta típica, antijuridica y culpable que en este caso se trató de un delito de resultado material, instantáneo atentando contra el bien jurídico tutelado como lo es la vida; el grado de afectación que consideró sumamente grave al haberse atentado en contra el bien tutelado supremo como lo es la vida; la naturaleza dolosa, que se cometió a sabiendas del resultado material y aun así lo llevó a cabo el activo prestando ayuda al autor material directo; y los medios empleados

En ese sentido, con fundamento en el artículo 410 del código adjetivo de la materia, en relación al numeral 52 del Código Penal del Estado y, atendiendo a la reasunción de jurisdicción propia de este Órgano Jurisdiccional, se procede a efectuar el examen correspondiente al grado de culpabilidad de ********* ******* ******* en los siguientes términos:

Aspectos objetivos y subjetivos del delito	**Análisis**
El valor del bien jurídico, su grado de afectación.	El bien jurídico tutelado por el tipo penal de Homicidio Calificado es la vida, siendo que, atendiendo a la importancia del dicho bien jurídico protegido y la forma especial de su ejecución, el legislador consideró sancionarlo con mayor severidad que un Homicidio Simple, de igual modo, se sanciona su tentativa.
La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.	Por obvias razones existió dolo, porque conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, el sentenciado aceptó el resultado prohibido por la Ley, esto es, que a sabiendas de que era delito privar de la vida a tres personas, el acusado participó en su comisión.
Los medios empleados.	Se advierte que el autor material empleó un arma de fuego para la comisión de los ilícitos, en tanto que el acusado no tuvo participación material.
Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho.	Las mismas ya han quedado debidamente precisadas a lo largo de esta resolución.
La forma de intervención del sentenciado.	Como se desprende del apartado relativo a la responsabilidad, se tuvo que el sentenciado actuó a título de partícipe.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

El juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.	Atendiendo a la mecánica de los hechos, el justiciable al ser consciente del significado de privar de la vida a una persona, debió de haberse abstenido participar en dicho acto y conducirse de una manera adecuada sin dañar el bien jurídico tutelado por la norma.
Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado.	Se desconocen cuáles fueron los motivos que impulsaron al sentenciado a participar en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio en grado de tentativa, dado que dicha circunstancia no formó parte de lo desahogado en juicio.
Las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba el sentenciado al cometer el hecho.	No se advierte que el sentenciado al momento de cometer el delito presentara alteraciones fisiológicas o psíquicas influyentes para cometer el injusto.
La edad del sentenciado.	Conforme al auto de apertura a juicio oral del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por haber nacido el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, a la época de los hechos, contaba con treinta y nueve años.
El nivel educativo del sentenciado.	También, acorde al citado auto de apertura a juicio que obra en autos, sabe leer y escribir, sin que se especifique su grado educativo..
Las costumbres del sentenciado.	Se advierte que el sentenciado no es perteneciente a algún pueblo o comunidad indígena, por lo que no hay costumbres inherentes a él que ponderarle.
Las condiciones sociales y culturales del sentenciado	Acorde al auto de apertura, se tiene que el sentenciado es originario de la Cuidad de México.
Los vínculos de parentesco, amistad o relación que el sentenciado guarde con las víctimas u ofendidos.	No se probó que el sentenciado y las víctimas tuviesen algún vínculo de parentesco, amistad o relación.
Las demás circunstancias especiales del sentenciado, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción	Destaca, por no haberse probado lo contrario, que el sentenciado se trató de un primodelincuente.
Las demás circunstancias especiales de la víctima u ofendido que resulten relevantes para la individualización de la sanción.	El perito médico determinó que las víctimas ****** ******** ********* * ****** ***** **** fallecieron, el primero, por un choque medular debido a la fractura de la vértebra producida por el proyectil de arma de fuego, y el segundo, por hemorragia subaracnoidea debida a la fractura del cráneo producida por el traumatismo craneoencefálico por el proyectil de arma de fuego. En tanto que la víctima ***** ******* ****** ****, presentó una fractura multifragmentada de la clavícula izquierda. Por otra parte, no se contó con algún dictamen psicológico u otro medio probatorio que acreditase alguna afectación en la víctima CEARA o en los ofendidos ********* ********* * ***** ***

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Así, tenemos como circunstancias perjudiciales para ********* ******* ******** su edad y entorno urbano, que le eran suficientes para distinguir que su conducta se encontraba prohibida por la ley, aunado que al momento de los hechos no padecía de condiciones fisiológicas y psicológicas que

mermaran su capacidad de razonar y discernir entre lo bueno y lo malo y, a su vez, actuar en consecuencia de ello.

Por lo tanto, se estima procedente confirmar que el grado de culpabilidad de ********* ******* ******* se ubica en el **"grado levemente superior al mínimo legal".**

Más aún, porque se tiene presente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la Autoridad Judicial.

En ese sentido, el proceder del Tribunal de enjuiciamiento estuvo justificado, motivado y dentro de los parámetros legales, por lo que, es viable confirmar la imposición de **SIETE AÑOS** de prisión y multa de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO** días en contra del sentenciado ********* ******* *******, en los términos señalados por el Juez de Juicio de Primera Instancia.

Referente a la **reparación del daño en sus aspectos material y moral**, se aprecia que, en lo concerniente al delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ****** ******* ********* * ****** ***** ****, el Tribunal de enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo condenó a ********* ******* ******* a la reparación del daño material, cuantificable a cinco mil días de salario, que multiplicados por la cantidad de $ 172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON 87/100 MONEDA NACIONAL), dieron como resultado la cantidad de $864,350.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por cada uno de los occisos.

En cuanto a la reparación del DAÑO MORAL, hizo condena de forma genérica quedando su cuantificación para la etapa de ejecución.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, dado que no fue solicitado por la fiscalía, se abstuvo de hacer condena alguna por concepto de perjuicios.

En lo tocante a la reparación del daño material y moral por el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, cometido en agravio de ***** ******* ****** ***** el Tribunal condenó al sentenciado ********* ******* *******

de manera genérica por dichos conceptos, para ser cuantificados ante el Juez de Ejecución.

Por cuanto a esta última, al no haberse aportado probanza alguna que permitiera cuantificar la totalidad de los daños materiales y morales ocasionados a ***** ******* ****** ****, se convalida la condena genérica efectuada por el Tribunal de Primera Instancia.

Sin embargo, la condena efectuada por los delitos de Homicidio Calificado, a juicio de quien resuelve, transgredió en perjuicio de ********* ******* ******* el derecho fundamental de certeza jurídica, en razón de lo siguiente.

Acorde a los amparos directos números 325/2019 y 180/2020, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, en los cuales a su vez, se tomó como base lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias con registros digitales 2014098, 188109 y 2012444[20];

[20] Registro digital: 2014098; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752; Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Registro digital: 188109; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 88/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 113; Tipo: Jurisprudencia. **REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.

Registro digital: 2012444; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCXVII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 511; Tipo: Aislada. **REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA INDEMNIZACIÓN QUE SE IMPONE COMO SANCIÓN PECUNIARIA POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El legislador cumple con el principio constitucional referido al proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. El artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, para individualizar la

es menester remitirse a lo establecido por los artículos 28, 32, 35 y 36[21] del Código Penal del Estado de Quintana Roo, dispositivos legales de los cuales es posible extraer que:

a. La reparación del daño consiste en: a.1. La devolución de la cosa obtenida con la comisión del delito, y si ello no es posible, el pago de su precio; a.2. La indemnización del daño material y moral causado; y, a.3. El resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del ilícito.

b. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso (Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, de acuerdo con lo establecido por el artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

c. En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito.

d. Dicha sanción pecuniaria adquiere el carácter de pena pública cuando se le impone al sentenciado y el de sanción civil cuando se trata de

---

pena relativa a la reparación del daño, tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, prevé la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 502 se dispone que, en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo 501 de la propia ley será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario. Ese parámetro mínimo fue fijado por el legislador en atención a los salarios que dejarán de percibir los familiares o dependientes económicos de la víctima durante un tiempo determinado, con la finalidad de reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; por ello, se establece ese monto como pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Tampoco fijó un monto máximo como concepto de indemnización derivado de la pérdida de la vida de una persona, toda vez que dicho monto es susceptible de variar, atento a los medios de prueba que obren dentro de la causa penal y que acrediten que deba imponerse una cantidad mayor; circunstancia que permite al juzgador verificar la cantidad aplicable como sanción pecuniaria al individualizar la pena relativa a la reparación del daño. Consecuentemente, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, al prever la indemnización que se impone como sanción pecuniaria por la comisión del delito de homicidio, no viola el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una pena que se adecua a la gravedad de la conducta que afecta el bien jurídico tutelado (la vida de las personas), en su gradualidad más alta a la afectación de su integridad física.

[21] **ARTÍCULO 28.-** La reparación de daños y perjuicios, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar la víctima o el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.
Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidentes, en los términos que fija el propio Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 32.- La reparación de daños y perjuicios comprende:
I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesiones, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
II.- La indemnización del daño materia, moral y los perjuicios causados. La reparación incluye el pago de la atención médica, los tratamientos psicoterapéuticos, curativos o de rehabilitación que requiera la víctima o el ofendido, como consecuencia de delito; y
III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 35.- La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.
En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito.
Esta disposición se aplicará también cuando la víctima o el ofendido fueren menor de edad o incapacitado.
La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez, tomando en consideración la lesión moral sufrida por la víctima o el ofendido, el dictamen en psicología victimal para la acreditación y consecuente cuantificación del daño, además de lo previsto en el Artículo 52.
ARTÍCULO 36.- La reparación de daños y perjuicios se hará efectiva por el Juez del proceso, conforme a las disposiciones que para la ejecución de la sentencia señale el Código de Procedimientos Penales, siendo parte de este procedimiento, además del Ministerio Público, quien tenga derecho a la reparación.
Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

un tercero que conforme a la legislación penal también pudiera estar obligado a cubrirla.

e. La reparación del daño debe exigirla de oficio el Ministerio Público, en el entendido de que podrán coadyuvar, la víctima o el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el código adjetivo de la materia.

f. En toda sentencia condenatoria el Juez deberá resolver sobre la reparación del daño, absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa.

Retomando, en un delito de Homicidio, la reparación del daño no puede consistir en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de su comisión, es decir, en la devolución de la cosa obtenida o, si ello no es posible, en el pago de su precio, en virtud de que, por un lado, es imposible restituir la vida de la víctima y, por otro, ésta no es valorable económicamente por encontrarse fuera del comercio.

En cambio, resulta procedente condenar al sentenciado al pago de una indemnización por el daño material y moral causado a las personas que establece la ley, tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, al disponer entre otras cosas que en el caso de Homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, como aconteció en la especie, los Jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito.

Por otra parte, por regla general, la reparación del daño material como el daño moral ocasionados con motivo del delito de Homicidio deben ser materia de prueba, tal y como lo establece el artículo 35, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, el cual dispone que la reparación del daño será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas aportadas.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Así, en el caso del delito de Homicidio, el daño que debe repararse, consiste en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como consecuencia de la muerte de una persona, o bien, la afectación en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integren el aspecto moral de las personas que establece la ley, de lo cual es preciso establecer que hay daños que indiscutiblemente pueden ser materia de prueba y ser valorados económicamente; en cambio, hay otros que por su propia y

especial naturaleza resultan de difícil, si no es que de imposible prueba y valuación.

En efecto, cuando el daño es material, éste puede ser determinable en cuanto a su existencia, extensión y relación inmediata y directa con el ilícito penal, así como cuantificable a través de los medios de prueba que prevé la ley procesal de la materia, sin que se aprecie ninguna imposibilidad física o jurídica para ello.

En el caso del delito de Homicidio, los daños materiales pueden consistir, por ejemplo, en los gastos funerarios efectuados por los ofendidos con motivo del delito, las erogaciones que la víctima o los familiares realizaron para intentar restablecer su salud y otros más que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión del ilícito.

Sin embargo, el daño moral no es susceptible de probarse objetivamente como ordinariamente sucede con el daño material, pues depende de consideraciones subjetivas que en el delito de Homicidio pueden traducirse en el sentimiento de pérdida o ausencia del ser querido, o en estados de ánimo como el dolor, la angustia, el desamparo, la depresión y otros similares que pueden originarse con la muerte de una persona.

Así, ante la dificultad de la prueba o demostración del daño moral causado, el artículo 35 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, dispone que la reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez, tomando en consideración la lesión moral sufrida por la víctima o el ofendido, el dictamen en psicología victimal, además de lo previsto en el artículo 52[22] de la aludida codificación.

No obstante lo anterior, del artículo 35, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, se desprende la remisión expresa del legislador a la Ley Federal del Trabajo, para calcular la reparación del daño en los casos en que no se aporten pruebas específicas para ese efecto.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[22]**ARTÍCULO 52.-** El Juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado: la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; el impacto del delito; las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima u ofendido, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, incluyendo el dictamen en psicología victimal, que considere el impacto del delito, y demás determinarán la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto. Si se trata de un primo delincuente de notorio retraso intelectual, de escasos recursos económicos y baja peligrosidad, podrá el Juez reducir hasta la mitad de la pena según le correspondiese conforme a este Código, excepto en los casos de delitos de violencia familiar y de los contemplados en el Titulo Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo del presente Código. Para los fines de la aplicación adecuada de las penas y medidas de seguridad, el Juez requerirá, en su caso, los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

En efecto, según se aprecia del artículo 500 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el legislador prevé el monto (derivado de la falta de prueba) que considera como mínimo para resarcir un daño material que resulta elemental: los gastos funerarios, los cuales ya representan una pérdida o menoscabo en el patrimonio de los beneficiarios del occiso.

En cambio, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo prevé una indemnización genérica de cinco mil días de salario, con la cual se pretende compensar el daño moral que pudieren resentir los beneficiarios ante la privación de la vida de la víctima.

En la especie, es de advertirse que ni el Fiscal del Ministerio Público o algún otro interesado aportaron pruebas en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, por lo que, atendiendo a los razonamientos anteriores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 409[23] del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde luego que cobra aplicación la excepción prevista por el legislador en el artículo 35, segundo párrafo, del código sustantivo de la materia, es decir, que a efecto de ser acordes con el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber del órgano jurisdiccional sujetarse a la Ley Federal del Trabajo para calcular el monto de la indemnización, específicamente, **a fin de imponer condena de dos meses de salario mínimo por concepto de reparación del daño material (gastos funerarios) y fijar una indemnización equivalente al importe de cinco mil días de salario mínimo, por concepto de reparación del daño moral**, como lo robustece la tesis con registro digital 164923[24].

---

[23]**Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.** Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.
Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.
La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

[24]Registro digital: 164923; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal: Tesis: II.1o.P.149 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3058; Tipo: Aislada. **REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO DEBE ABSOLVER AL ACTIVO DE DICHA SANCIÓN POR UNA CONFUSIÓN CONCEPTUAL DEL JUEZ NATURAL ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL, SINO QUE DEBE CONDENARLO A SU PAGO Y DETERMINAR SU CUANTIFICACIÓN CON BASE EN EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Del artículo 30 del Código Penal del Estado de México se advierte que, para la reparación del daño en el delito de homicidio, el juzgador debe tomar como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, la cual prevé, en sus artículos 500 y 502, una indemnización equivalente a dos meses de salario por concepto de gastos funerarios (daño material) y una diversa cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario (daño moral), respectivamente. Ahora bien, si la reparación del daño -material y moral- tiene el carácter de pena pública y el juzgador, de oficio, debe imponerla al responsable del delito, por ser una garantía del ofendido conforme al artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, resulta inconcuso que el tribunal de alzada no debe absolver al activo de dicha reparación por una confusión conceptual del Juez natural entre daño moral y daño material, sino que debe condenarlo a dicha sanción y determinar su cuantificación con base en los dispositivos mencionados; lo anterior es así, toda vez que la confusión de las autoridades de instancia no tiene como consecuencia la absolución del inculpado y porque la existencia evidente del daño causado

SALA DE LECTURA
VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, el Tribunal de enjuiciamiento, en su determinación oral, invirtió el contenido de los aspectos materiales y morales inherentes a la reparación del daño acorde a la Ley Federal del Trabajo, condenando al sentenciado a cinco mil días de salario en concepto de la reparación del daño material; e, indebidamente lo condenó de manera genérica a la reparación del daño moral[25], aunado a que partió del salario mínimo general vigente a la época de los hechos, es decir, el vigente en el año dos mil veintidós, en razón de ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional ($172.87 M/N), cuando lo procedente era partir del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos, en términos de los artículos 26 y 123, apartado A, fracción VI[26], de la

---

es el deceso de la víctima, máxime si los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, taxativamente establecen para el juzgador parámetros predeterminados que debe imponer por concepto de reparación del daño sin hacer distinción alguna si se trata de daño material o moral.

[25] Información que este Tribunal toma en consideración, puesto que es la que prevalece al haber sido emitida de manera oral durante la emisión de la resolución de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, con independencia de que en la versión escrita se intercambiasen los conceptos.

[26] **Artículo 26.**
A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.
La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.
En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.
B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en *el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.*
La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.
El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.
Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.
C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.
El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.
El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

SECRETARÍA
VERSIÓN PÚBLICA

Constitución Federal, así como Cuarto Transitorio[27] del decreto relativo a la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario.

Así, en razón de que este Tribunal se encuentra en obligación de reparar los desaciertos en los cuales incurrió el Juez de Primera Instancia, como ya se dijo, atendiendo a que no se desahogaron pruebas en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como en términos del numeral 35 del código sustantivo de la materia y del artículo 500, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, **SE CONDENA a ********* ******* ******* ******* a dos meses, o bien, **SESENTA Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año dos mil veintidós[28],** cuyo valor individual correspondía a la cantidad de **noventa y seis pesos con veintidós centavos Moneda Nacional ($96.22 M/N),** que al multiplicarse por sesenta, arroja el monto de **CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL ($5,773.20 M/N), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL (GASTOS FUNERARIOS), por cada una de las víctimas,** cantidades que deberán de ser a favor de las personas que obran como ofendidos en autos del presente asunto, es decir, a favor de ********* ********* * ***** ***

Asimismo, con fundamento en los arábigos 35 del código sustantivo de la materia, 500, fracción II y 502 de la Ley Federal del Trabajo, **SE CONDENA a ********* ******* ******* a CINCO MIL** Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año dos mil veintidós**,** cuyo valor individual correspondía a la cantidad de **noventa y seis pesos con veintidós centavos Moneda Nacional ($96.22 M/N),** que al multiplicarse por cinco mil, arroja el monto de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($481,100.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por cada una de las víctimas,** cantidades que deberán de ser a favor de las

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:..
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.
Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones…

[27] **Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

[28] https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

personas que obran como ofendidos en autos del presente asunto, es decir, a favor de ********* ********* * ***** **.

Sin que se estime que lo anterior vulnere derechos fundamentales del sentenciado, toda vez que, la cuantificación de la reparación del daño material y moral, en esta etapa, le garantiza al gobernado la certeza de la cantidad monetaria la que fue condenado, en vez de estar a expensas a su cuantificación hasta la etapa de ejecución.

Tampoco se estima que este Tribunal rebase lo solicitado por la Fiscalía, debido a que la reparación del daño, en términos del artículo 21, fracción VI, del Código Penal del Estado, es una pena aplicable a las personas físicas y, acorde al párrafo tercero, del numeral 21, de la Constitución Federal, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Por último, se confirman los puntos restantes de la sentencia recurrida.

VI.- REGISTRO DE VÍCTIMAS. En términos del artículo 1°, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal a fin de garantizar debidamente los derechos humanos de la víctima indirecta, procede atender el contenido de la Ley General de Víctimas, en sus Capítulos IV y V, que comprenden los artículos del 96 al 112, referentes al Registro Nacional de Víctimas y al Ingreso de la Víctima al mismo; así como de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en su Capítulo III, Secciones Primera y Segunda, que comprenden los artículos del 95 al 109, concernientes al Registro Estatal de Víctimas y al ingreso del ofendido a éste, aunado al Capítulo IV, Sección Primera del mismo cuerpo normativo, que abarca del artículo 110 al 114 y es tocante a la creación, objeto e integración del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del Estado de Quintana Roo.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En ese tenor, se hace del conocimiento a las víctimas indirectas, sobre la existencia del Registro Nacional de Víctimas y Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que tienen por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas del delito y a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el Estado, siendo que ante la ausencia de constancias en el acervo procesal que constaten que alguna de las autoridades intervinientes en el proceso han ordenado el alta de la misma a ese sistema.

Con base en lo anterior, se instruye librar atento oficio a la Dirección del Registro de Víctimas perteneciente a la Comisión Estatal de Víctimas del Estado, al correo electrónico **********, a fin que proceda a la inmediata inscripción de la parte ofendida para que, a su vez, pueda solicitar y acceder a los apoyos que se brindan en dicha institución; lo cual deberá realizar en un término de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos su legal notificación, dentro de los que informará a esta autoridad sobre las acciones desplegadas para consumar lo ordenado. Con el apercibimiento, en términos del artículo 104, fracción II, inciso b)[29] del Código Nacional de Procedimientos Penales que de no dar cumplimiento o informar las razones de su imposibilidad, dentro del plazo antes aludido, se le podrá imponer una multa por treinta (30) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con un importe diario a razón de ciento trece pesos con catorce centavos ($113.14) Moneda Nacional, esto es, la cantidad de tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos ($3,394.20) Moneda Nacional.

Por lo que, para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, líbrese atento oficio al Fiscal del Ministerio Público, a efecto que establezca comunicación con la Dirección del Registro de Víctimas perteneciente a la Comisión Estatal de Víctimas del Estado mediante el correo electrónico ********** y/o al teléfono de oficina 8333280, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, le proporcione a esa institución toda la documentación e información necesaria e indispensable para cumplir con la identificación, localización y posterior inscripción de la parte ofendida como disponen los artículos 95 al 105 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 99 de la Ley General de Víctimas. En ese tenor, se le apercibe, con fundamento en el artículo 104, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales que de no prestar la colaboración o las facilidades para consumar ese propósito en menoscabo de los intereses del ofendido, se le impondrá una multa por treinta (30) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con un importe diario a razón de ciento trece pesos con catorce centavos ($113.14) Moneda

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[29] **Artículo 104. Imposición de medios de apremio.** El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:…
II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:…
b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso…

Nacional, esto es, la cantidad de tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos ($3,394.20) Moneda Nacional.

VII.- ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA A LA VÍCTIMA. Asimismo, como disponen los artículos 1, 5, “máxima protección”, 7, fracción XXIII, 9, 62, fracción I, 116, fracción III y párrafo quinto de la Ley General de Víctimas; 1, 5, “máxima protección”, 7, fracción XXIII, 9, 37, 39, 67, fracción I, 136, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y 109, fracción XVIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que uno de los derechos primordiales a salvaguardar a las víctimas u ofendidos, lo es la atención clínica especializada, más aún cuando pertenece a un grupo en condición de vulnerabilidad.

En razón de lo anterior y al no tener constancia de que las víctimas indirectas hubiesen sido canalizada a la institución correspondiente para recibir terapia psicológica, con el fin de suprimir esta situación y restablecer el pleno goce de sus derechos, con fundamento en los artículos 84, 88, 89, 89 Bis, 90 y 91 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, se ordena girar atento oficio a la Comisión Estatal de Atención de Víctimas del Estado, a fin que como órgano técnico en atención de víctimas sirva implementar las gestiones respectivas para la canalización de la víctima indirecta a una institución con la infraestructura idónea que proporcione el servicio de atención psicológica especializada a la misma.

Lo cual deberá realizar en un término de treinta días hábiles, contados a partir de su legal notificación, dentro de los que deberá informar a esta autoridad sobre las acciones efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado. Bajo el apercibimiento que de no observar lo mandatado dentro del plazo antes aludido, se le podrá imponer una multa de treinta (30) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con un importe diario a razón de ciento trece pesos con catorce centavos ($113.14) Moneda Nacional, esto es, la cantidad de tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos ($3,394.20) Moneda Nacional.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, en términos del artículo 60[30] del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que ** ****** ***** ****** manifestó que durante su detención, ella y el sentenciado ********* *********

[30] **Artículo 60. Hechos delictivos surgidos en audiencia.** Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano jurisdiccional lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

******* **fueron torturados y lesionados por un comandante y policías que intervinieron en la detención, en este acto se da vista al Ministerio Público conocedor del presente asunto, mismo que tiene copia de las constancias que nos ocupan y a quien le será remitida también copia digital de esta sentencia al ser notificada de la misma, para efectos de que por su conducto se investiguen posibles actos de tortura o uso excesivo de la fuerza en agravio del sentenciado y de la testigo **** ****** ***** ****** o, en su defecto, proceda a turnar inmediatamente a la Unidad de la Fiscalía conducente las constancias con las que cuenta para el seguimiento de un posible hecho delictivo.**

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia condenatoria de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la carpeta de juicio *******, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, que se instruyó en contra de *** **** ******, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ****** ******* ********* * ****** ***** ****; y **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** cometido en el agravio de ***** ******* ****** ****.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando **V**, se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *** **** ******, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 86, 89 y 106, fracción I, párrafos primero y segundo, con relación a los numerales 12, 13, fracción I, 14, párrafo segundo y 16, fracción V; y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 86, 89, 106, fracción I, párrafos primero y segundo, en relación al 14, párrafo segundo, 15, párrafo segundo, y 16, fracción V, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO.- Se **REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA** impuesta a *** **** ****** con motivo del presente asunto, **ORDENÁNDOSE SU INMEDIATA LIBERTAD**, única y exclusivamente por lo que hace a la **carpeta de juicio *******, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA,** por lo tanto, gírese atento oficio al Director del

Centro Penitenciario con domicilio conocido en esta ciudad, con copia certificada de la presente resolución, a fin de que dé cumplimiento a lo aquí ordenado con la premura que amerita. **BAJO APERCIBIMIENTO** que de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, en términos del artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales se le podrá hacer efectiva una multa de treinta (30) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con un importe diario a razón de ciento trece pesos con catorce centavos ($113.14) Moneda Nacional, esto es, la cantidad de tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos ($3,394.20) Moneda Nacional.

CUARTO.- **SE MODIFICAN los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia condenatoria emitida el catorce de noviembre de dos mil veintidós, en la carpeta de juicio *******, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, para que dichos resolutivos, en relación al sentenciado ********** ******* *******, queden de la manera siguiente:

> **PRIMERO.-** ********** ******* *******, de generales conocidas en la presente sentencia, es PENALMENTE RESPONSABLES de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 86 en relación al artículo 89 y artículo 106 fracción I párrafo segundo, en relación a los artículos 12, 13 fracción I, 14 párrafo segundo, y 16 fracción V; y por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por el artículo 86 en relación al 89, 106 fracción I, párrafo segundo, en relación a los artículos 12, 13 fracción 1, 14 párrafo segundo, 15 párrafo segundo y 16 fracción V, todos del Código Penal del Estado de Quintana Roo; el primero cometido en agravio de las victimas quienes en vida respondieran al nombre de ****** ******* ********* * ****** ***** ***** y el segundo delito en agravio de ***** ******* *******
>
> **SEGUNDO**.- Por la comisión de dichos ilícitos y circunstancias de ejecución, se impone al sentenciado ********** ******* ******* la pena privativa de libertad de SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS DE MULTA, que multiplicados por la unidad de medida de actualización (UMA) al día de los hechos (enero de 2022) era de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 MONEDA NACIONAL) da como resultado la cantidad de $36,082,50 (TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL.); ….
>
> **TERCERO.- SE CONDENA a** ********** ******* ******* a dos meses, o bien, SESENTA Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año dos mil veintidós[31], cuyo valor individual correspondía a la cantidad de noventa y seis pesos con veintidós centavos Moneda Nacional ($96.22 M/N), que al multiplicarse por sesenta, arroja el monto de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL ($5,773.20 M/N), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL (GASTOS FUNERARIOS), por

[31] https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

cada una de las víctimas, cantidades que deberán de ser a favor de las personas que obran como ofendidos en autos del presente asunto, es decir, a favor de ********* ********* * ***** **.

Asimismo, con fundamento en los arábigos 35 del código sustantivo de la materia, 500, fracción II y 502 de la Ley Federal del Trabajo, **SE CONDENA a** ********* ******* ******* a CINCO MIL Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año dos mil veintidós, cuyo valor individual correspondía a la cantidad de noventa y seis pesos con veintidós centavos Moneda Nacional ($96.22 M/N), que al multiplicarse por cinco mil, arroja el monto de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($481,100.00), EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por cada una de las víctimas, cantidades que deberán de ser a favor de las personas que obran como ofendidos en autos del presente asunto, es decir, a favor de ********* ********* * ***** ***

QUINTO. Se **CONFIRMAN LOS DEMÁS RESOLUTIVOS** de la sentencia condenatoria emitida el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la carpeta de juicio ******** radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, que se instruyó en contra del sentenciado ********** ******* *******, por **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ****** ******* ********* * ****** ***** ***** y **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** cometido en el agravio de ***** ******* ****** ****.

SEXTO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al juzgado de origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Gírense los oficios correspondientes a la Comisión Estatal de Víctimas del Estado, así como al Ministerio Público, para los efectos precisados en los Considerados VI y VII de esta resolución, adjuntándoles copia autorizada de la misma.

OCTAVO. En términos de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se comisiona al Notificador adscrito a esta Sala para que proceda a notificar personalmente a las partes de la siguiente manera:

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

1.- A los Defensores Particulares, Licenciados **** ******* **** ******** * ******* ****** **** *********, el primero, a través del número telefónico ********** *** ********** y/o al correo electrónico **********, y la segunda, a través del número telefónico **********

2.- A los Defensores Particulares, Licenciados ********* ******* ****** a través del número telefónico **********; ****** ******* ******** * ******* ******* ******* ********** a través de los medios señalados para tales efectos.

3.- A los Fiscales del Ministerio Público, Licenciados ****** ********* **** *********, al número telefónico ********** y/o al correo electrónico mpfatimaciaumanzanero@outlook.com* * ******** ****** ********

4.- A los Asesores Jurídicos, Licenciados ******** ********* **** ******** a través del número telefónico ********** y/o al correo electrónico leonceavqroo620@gmail.com; y **** ****** ******** ******, a través de los medios señalados en la administración de esta Sala.

5.- A la víctima ******* ****** ****, y los ofendidos ***** ** * ********* ********** a través de los correos electrónicos ********** y crmen@international.gc.ca*

6.- A *** **** ******, en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, con el auxilio del perito traductor designado en autos para tales efectos.

NOVENO. Asimismo, con fundamento en los artículos 73, 75, 76, 77, 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el sentenciado se encuentra fuera de los distritos judiciales donde este Tribunal ejerce su competencia, envíese atenta requisitoria por cualquier medio de comunicación idóneo, que garantice la autenticidad de la presente resolución, **al Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo,** para que en auxilio de las labores de esta Novena Sala del Sistema Penal Oral, comisione al Notificador en turno para que proceda a notificar: **Al sentenciado ********* ******* ******** en el Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**. Una vez cumplimentado lo anterior con la debida diligencia y dentro de los plazos legales conducentes, se solicita a dicho Órgano Jurisdiccional se sirva devolver la requisitoria con las constancias que acrediten su debido acatamiento.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

S E N T E N C I A
VERSIÓN PÚBLICA